



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 03 de junio de 2019

N° 28787

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución N° DIAC-AL-33-19
(De martes 28 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 104
(De viernes 31 de mayo de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA" CREADA MEDIANTE LEY NÚMERO 94, DEL 1 DE JULIO DE 1941.

Decreto N° 105
(De viernes 31 de mayo de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA" CREADA MEDIANTE LEY NÚMERO 94, DE 1 DE JULIO DE 1941.

MINISTERIO PUBLICO/PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Resolución N° DS-070-19
(De lunes 27 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE DELEGA EN CADA UNO DE LOS SECRETARIOS PROVINCIALES DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 38 DEL 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 12 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009, QUE DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Acuerdo N° 284
(De jueves 30 de mayo de 2019)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS

SERVIDORES JUDICIALES HASTA TANTO SE CONSTITUYA Y ENTRE EN FUNCIONAMIENTO EL TRIBUNAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA.

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Resolución N° DGCP-ANTAI-001-2019
(De lunes 20 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTÁNDARES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Resolución N° ANTAI-GAP-003-2019
(De miércoles 15 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE CONFORMA LA COMISIÓN NACIONAL DE GOBIERNO ABIERTO PANAMÁ POR EL PERIODO 2019-2021 Y SE RECONOCE A SUS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE.

Resolución N° ANTAI-PPTDAG-004-2019
(De jueves 16 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE CONFORMA EL GRUPO DE TRABAJO DE DATOS ABIERTOS PANAMÁ POR EL PERIODO 2019-2021.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 129
(De lunes 13 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD OCEAN PROVISION, S.A. LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

RESOLUCIÓN N° DIAC-AL- 33 -19

(De 28 de mayo de 2019)



“Por medio de la cual se anexa un capítulo a las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas, para reglamentar e incorporar el uso de TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES”.

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta Institución convocó la Comisión técnica creada por Resolución Ministerial N° 080-08 de 15 de octubre de 2008, creada para la incorporación de nuevos Capítulos a adjuntarse en las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas, para reglamentar e incorporar el uso “TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES”.

Que el Ministerio de Obras Públicas debe coadyuvar al desarrollo de nuevas tecnologías en las metodologías de construcción de nuestro país y por ello el nuevo Capítulo N° 79 “TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES”, incorporaría este tipo de tuberías al Manual de Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas.

Que la Comisión Técnica basada en Especificaciones e investigaciones y experiencias previas, en proyectos del Ministerio de Obras Públicas, ha concluido recomendar e incorporar el Capítulo N° 79 “TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES”, oficialmente a las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas.

Que el Literal b del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 4 de marzo de 2008, establece que la Representación Legal del Ministerio de Obras Públicas la ejerce el Ministro.

RESUELVE:

PRIMERO: ANEXAR, como en efecto se hace, un nuevo capítulo al Manual de Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas, denominado Capítulo N° 79 “TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES”.

SEGUNDO: Que el capítulo quedará descrito de la siguiente manera:

**CAPÍTULO 79
TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON
FIBRA DE VIDRIO (PRFV / GRP)
PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES**

RESOLUCIÓN DIAC-AL-33 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRFV/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



1. ALCANCE.

Esta especificación establece las normas que se deben cumplir, en el suministro e instalación de **Tuberías y Accesorios de PRFV/GRP (Tubería de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio)**, para la construcción de sistemas de drenajes pluviales del MOP, de acuerdo en todo con esta especificación, con los alineamientos y cotas indicados en los planos, o lo establecido por el Ingeniero Residente, e incluirá la construcción de juntas y conexiones con otros drenajes que puedan requerirse para terminar la instalación, como lo indiquen los planos u ordene el Ingeniero Residente, recibo, medida y pago de los mismos.

2. REQUISITOS GENERALES TÉCNICOS.

El sistema de pesas y medidas, para los propósitos de utilización de las tuberías de poliéster reforzado con fibra de vidrio - PRFV/GRP, será el Sistema Internacional de Unidades SI. Este sistema regirá para el suministro, y, para su referenciación, se usará la versión vigente de la norma ISO 1000 o de la norma local equivalente.

2.1. Normas Técnicas.

Las normas nacionales e internacionales para los materiales y los procedimientos de fabricación que se mencionen en este documento, formarán parte de esta especificación, en lo que se refiere a requisitos técnicos establecidos en dichas normas. Se aplicará la versión vigente de las normas, a menos que explícitamente se especifique algo diferente.

Cuando no se haga referencia a alguna norma específica, el equipo y los elementos suministrados por el contratista deberán cumplir los requisitos de las normas aplicables que se mencionan en la Tabla 2.1 - Normas y Organismos de Normalización.

Nº	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO DEL ORGANISMO
1.	ASTM	American Society for Testing and Materials
2.	AWWA	American Water Works Association
3.	ISO	International Organization for Standardization
4.	ANSI	American National Standards Institute
5.	DIN	Instituto Alemán de Normas

Tabla 2.1 - Normas y Organismos de Normalización.

2.2. Calidad del Suministro.

Todos los artículos, materiales y accesorios, suministrados dentro del alcance del trabajo, deben ser nuevos, sin uso, elaborados adecuadamente, estar libres de defectos, y ser totalmente apropiados para el uso requerido.

Los artículos, los materiales y accesorios, para los cuales se citan normas de fabricación, deben cumplir con los requisitos aplicables de tales normas.

2.3. Inspección y Pruebas en Fábrica.

Las tuberías y accesorios, sin limitación de ningún tipo, serán sometidas a inspección y prueba en fábrica, de acuerdo con el plan de ensayo del producto presentado por el fabricante, que, en ningún caso, debe ser menos exigente que la norma técnica del producto aplicable.

El contratista debe entregar al MOP, certificaciones de estas pruebas, por cada lote de tubería que someta para su aprobación al MOP.

Todo elemento del suministro que sea rechazado por deficiencia en sus materiales o por defectos de fabricación, deberá ser sustituido, a expensas del contratista, según lo ordene el **Ingeniero Residente**, y dentro del plazo que él le fije, sin costo adicional para El Estado.

El contratista no podrá proceder con el envío de ningún tubo, pieza especial, accesorio o cualquier otro elemento del suministro, mientras no cuente con la aprobación del **Ingeniero Residente**.

3. REQUISITOS GENERALES DE LA TUBERÍA.

Los tubos de PRFV/GRP deben ser fabricados de conformidad con la Norma Internacional ASTM D3262 para sistema de drenaje pluvial, la cual establece los siguientes requisitos de aceptación del producto:

3.1. Materiales.

El material compuesto resultante después de combinar las materias primas apropiadas y que constituye la estructura de una tubería que será usada para conducir aguas pluviales, debe cumplir con los requisitos de resistencia química, establecidos por la legislación local o, en su defecto, con los requisitos establecidos en la norma ASTM D 3262. La evaluación de requisitos de resistencia a la corrosión debe hacerse según la norma ASTM D 3681.

3.2. Dimensiones.

La tubería debe cumplir con las dimensiones y tolerancias establecidas en la norma ASTM D3262, para la categoría Series de Diámetro Externo controlado.

3.3. Clase de Rigidez.

La tubería debe corresponder a algunas de las clases de rigidez (rigidez nominal), establecidas en la norma ASTM D 3262.

3.4. Revestimiento Interior para Diseños con Altas Velocidades o Transporte de Sedimentos.

Cuando sea necesario, y el MOP requiera recubrimientos para soportar altas velocidades o flujos con transporte de sedimentos, se debe suministrar tubos de PRFV/GRP, que tengan una capa de revestimiento interna, fabricada con un material elastomérico de alta resistencia al desgaste, compatible con la resina de las capas estructurales, y debe ser aplicado simultáneamente, durante la etapa de fabricación de la pared del tubo.

El espesor mínimo del revestimiento elastomérico debe ser de 2,0 mm. El Contratista deberá presentar un documento que sustente la resistencia de su tubería al desgaste, el cual deberá estar basado en los lineamientos de los siguientes ensayos, para garantizar el desempeño a largo plazo (vida útil).

RESOLUCIÓN DIAC-AL-33 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRFV/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".

3.4.1. Resistencia a la Corrosión:

El Contratista debe presentar un documento escrito por el fabricante, que demuestre el cumplimiento del requisito de resistencia a la corrosión bajo deformación (parámetro Sev), según el método establecido en la norma ASTM D 3681.

3.4.2. Resistencia a la Abrasión:

El Contratista deberá presentar un documento escrito, sobre la resistencia a la abrasión del tubo ofrecido, y evaluada según los lineamientos dados en la norma DIN 19565. Los resultados deben demostrar que no se ha afectado la totalidad del espesor del revestimiento interno, declarado por el fabricante después de 100.000 ciclos.

3.4.3. Uniones (Juntas):

Las uniones empleadas para ensamblar la tubería, deben cumplir con los requisitos de desempeño, establecidos en la norma ASTM D4161.

3.5. Rotulado.

Cada tubo PRFV/GRP y cada accesorio fabricado a partir de tubería PRFV/GRP, deben estar claramente identificados mediante un rótulo que permanezca legible, durante las prácticas normales de manipulación e instalación.

La información mínima que debe contener el rótulo, es la siguiente:

- Norma técnica de producto correspondiente;
- Tamaño nominal del tubo, según la serie correspondiente;
- Indicación de que el uso es para el drenaje pluvial;
- Clase de rigidez;
- Nombre del fabricante y marca del producto (cuando sea aplicable).

4. REQUISITOS DE LA TUBERÍA SUMINISTRADA.**4.1. Materias Primas.**

El Contratista deberá certificar que la selección y calificación de las materias primas utilizadas (resina, reactivos químicos, fibra de vidrio y arena) por su proveedor, se ha hecho con base en métodos normalizados o, en caso de que no existan, con base en métodos internos debidamente documentados.

4.2. Identificación.

Los tubos PRFV/GRP suministrados, deben estar identificados según los requisitos establecidos en el numeral 3.5 de este documento y, además, el rótulo debe incluir un código de identificación interna, que permita la trazabilidad del producto por parte del fabricante.

4.3. Clase de Rigidez.

La tubería PRFV/GRP debe ser mínimo de la clase de rigidez STIS SN2500 N/m² para tamaños DN600 mm. y mayores, y rigidez STIS SN 5000 N/m² para tamaños DN500 mm. y menores; en ningún caso será menor que la clase de rigidez requerida por los diseños del proyecto.

4.4. Longitudes de los Tubos.

Las longitudes de los tubos a instalar por el Contratista, deberán cumplir con las longitudes estipuladas en el pliego de cargos o los planos de ingeniería aprobados del proyecto.

4.5. Tipo de Junta.

Las juntas estándar de la tubería PRFV/GRP serán del tipo acople de doble campana, y el material de los anillos de sello de la junta será un elastómero del tipo EPDM, que cumpla con los requisitos de la norma ASTM F477. Los acoples PRFV/GRP del tipo doble campana deben cumplir con los requisitos de calificación de la norma ASTM D4161.

Para ésta u otros tipos de juntas, el Contratista debe presentar un documento técnico para sustentar que la calificación de la junta propuesta cumple o excede requisitos de desempeño, que sean equivalentes a los establecidos para el acople de doble campana (ver numeral 5.5.3).

El Contratista, para casos especiales (niveles freáticos, suelos con densidades bajas u otra situación negativa), debe considerar la utilización de dispositivos, como anclajes, que garanticen la funcionalidad de la tubería.

5. ENSAYOS DE CONTROL DE CALIDAD DE LA TUBERÍA.**5.1. Apariencia.**

La tubería debe estar libre de defectos, tales como: delaminaciones, burbujas, agujeros, fisuras, picaduras, ampollas, inclusiones extrañas, y áreas secas de resina, tales que por su naturaleza, grado o extensión, vayan en detrimento de la resistencia y funcionamiento de la tubería.

5.2. Rigidez.

Para tuberías de 300 mm. de diámetro y mayores, se debe hacer un ensayo de rigidez por cada cien (100) tubos de la misma especificación nominal, fabricados consecutivamente o por cada lote de producción, lo que implique una frecuencia de muestreo mayor. La rigidez del tubo se debe determinar con el 5% de deflexión diametral, usando el procedimiento de la norma ASTM D2412, permitiendo las siguientes tres (3) excepciones:

- El espesor de pared del tubo se debe medir con una precisión de 0,25 mm;
- La muestra ensayada (un anillo de tubería), se somete a carga hasta alcanzar el 5% de deflexión diametral y se registra el valor de dicha carga; la misma muestra luego se somete al ensayo de deflexión;
- La frecuencia de muestreo es la establecida en este documento.

La muestra de tubo debe alcanzar o exceder el valor de clase de rigidez, sin mostrar ningún daño estructural.

5.3. Deflexión.

Las muestras analizadas en el ensayo de rigidez deben ser sometidas también al ensayo de deflexión, usando el mismo procedimiento especificado en la norma ASTM D2412.

La muestra se somete a carga hasta alcanzar el nivel de deflexión A, establecido en la norma ASTM D 3262 que corresponda a la clase de rigidez, y no debe presentarse ningún daño visible en las superficies interior y exterior de la muestra. Luego se continúa aplicando carga hasta alcanzar el nivel de deflexión B, establecido en la misma norma, y no debe presentarse ningún daño estructural en la pared del tubo, tal como fracturas, desprendimiento de las capas o del refuerzo.



RESOLUCIÓN DIAC-AL-23 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



Cada muestra ensayada debe cumplir con los requisitos de ambos niveles de deflexión. Cuando la rigidez real medida en el ensayo respectivo sea mayor que la clase de rigidez, los niveles de deflexión A y B se pueden ajustar según lo indicado en la norma ASTM D 3262.

Las consideraciones sobre los valores de deflexión A y B deben ser las mismas que se presentan en la norma ASTM D 3262, Nota 11 de la secc. 6.4.

5.4. Resistencia a la Tracción Axial.

Para la tubería de 300 mm. de diámetro y mayores, se debe hacer un ensayo de tracción circunferencial por cada 100 (cien) tubos de la misma especificación nominal, fabricados consecutivamente o por cada lote de producción, lo que implique una frecuencia de muestreo mayor. La resistencia a la tracción axial es el promedio de los resultados de tres (3) muestras ensayadas, usando el aparato y procedimientos descritos en la norma ASTM D638 (exceptuando los requisitos de espesor máximo) o la norma ASTM D2105, dependiendo del tamaño de los especímenes de tubo.

El tubo debe cumplir o exceder los requisitos de resistencia a la tracción axial mínima, establecidos en la norma ASTM D 3262, para el diámetro nominal correspondiente.

5.5. Desempeño a Largo Plazo (Vida Útil).**5.5.1. Resistencia a la Corrosión:**

El Contratista debe presentar un documento escrito, que certifique el cumplimiento del requisito de resistencia a corrosión bajo deformación (parámetro S_{cv}), por lote de producción, según el método establecido en la norma ASTM D 3681.

5.5.2. Resistencia a la Abrasión:

El Contratista deberá presentar un documento escrito, que certifique el cumplimiento con la resistencia a la abrasión del tubo, sometida y evaluada según los lineamientos dados en la norma DIN 19565-1, por lote de producción.

Los resultados deben demostrar que no se ha afectado la totalidad del espesor del revestimiento interno, declarado por el fabricante, después de 100.000 ciclos.

5.5.3. Uniones (Juntas):

Las uniones empleadas para ensamblar la tubería, deben cumplir con los requisitos de desempeño establecidos en la norma ASTM D4161. El Contratista debe presentar documento escrito de su proveedor, que certifique el cumplimiento de dichos requisitos, por lote de producción.

5.6. Adherencia del Revestimiento Elastomérico.

Para la tubería de 300 mm. de diámetro y mayores, se debe hacer un ensayo de adherencia del recubrimiento a la pared estructural del tubo, para verificar que no se desprende en las condiciones de operación ni en las condiciones de ensayo de calidad de las muestras de tubería. El método de ensayo debe ser ASTM D4541 Pull-Off Strength of Coatings Using Portable Adhesion Testers, y la frecuencia de realización debe definirse con base en los ensayos de rigidez y deflexión.

5.7. Rechazo y Revisión.

El Contratista deberá presentar al MOP, para su revisión y aprobación, todas las certificaciones indicadas en este capítulo, al someter el uso de las

tuberías de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV/GRP). Esta será la base para aceptar o rechazar el uso del producto. Una vez en ejecución de obra, toda la tubería que presente algún defecto o deterioro previo a su instalación, será rechazada por la inspección, y el Contratista deberá retirarla y reemplazarla, a su costo.

En su plan de manejo ambiental, el Contratista deberá considerar ciertas prácticas, con relación al descarte de tramos de tuberías PRFV/GRP, como limitar el tamaño de los desperdicios, tenerlos claramente identificados y clasificados en la obra, para coordinar adecuadamente su envío a los botaderos oficialmente aprobados por el MOP. El Contratista deberá proveer a los manipuladores de las tuberías PRFV/GRP, protección auditiva, para los ojos, la piel y las vías respiratorias, que permitan un adecuado manejo y minimicen las posibles afectaciones que pudieran derivarse de su manejo.

6. REQUISITOS DE MANIPULACIÓN E INSTALACIÓN DE LA TUBERÍA.

El Contratista deberá cumplir con esta Especificación Técnica, las normas nacionales e internacionales, y las instrucciones del fabricante, indicadas en sus manuales, y las dadas directamente para el proyecto.

Para asegurar la larga vida útil y el buen desempeño de las tuberías de PRFV/GRP, se debe realizar una adecuada manipulación e instalación del producto. Las tuberías de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (GRP), están diseñadas para utilizar la cama de asiento y la zona de apoyo de la tubería, resultante de las recomendaciones de instalación. El material granular adecuadamente compactado es ideal para el relleno de la zanja con tuberías PRFV/GRP.

6.1. Almacenaje de Tubos.

Cuando se depositen los tubos directamente en el suelo, se deberá asegurar que la zona sea plana y que esté exenta de piedras u otros escombros que puedan dañar el tubo. Si los tubos son apilados, es conveniente separar las camadas mediante tablas de madera con cuñas en los extremos. La altura máxima para apilar los tubos es de 3 metros.

Notas:

- Los tubos se deben sujetar para su manipulación, mediante sogas de "nylon" o fajas de lonas planas. No se deben utilizar eslingas metálicas.
- Las juntas de goma deben almacenarse en una zona resguardada de la luz, y no deben estar en contacto con grasas o aceites derivados del petróleo o disolventes.

6.2. Memorias de Cálculo.

Se deben presentar al MOP, las correspondientes Memorias de Cálculo de la Cimentación del Tubo, basadas en el Manual AWWA M-45 "Fiberglass Pipe - Design", para cada diámetro y presión, con los correspondientes datos garantizados.

Esta norma verifica:

- Deflexión
- Efectos de cargas combinadas
- Pandeo o inestabilidad

6.3. Excavación.

Las zanjas deberán ser excavadas de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Capítulo 8 (EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS). Las

RESOLUCIÓN DIAC-AL-3319.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



zanjas tendrán un ancho suficiente para permitir el empalme adecuado de los tubos y la completa compactación del lecho y del material de relleno, debajo y alrededor de la tubería. Siempre que sea posible, las paredes de la zanja deberán ser verticales. Las zanjas terminadas deberán presentar un fondo firme en todo su largo y ancho.

La excavación de zanjas para alcantarillas que se deben colocar sobre terraplenes, se hará después que el terraplén haya alcanzado, sobre la cota de diseño de la fundación, la altura especificada de al menos 30 cms. arriba de la corona del tubo o la ordenada por el **Ingeniero Residente**.

Cuando se presenten materiales rocosos o demasiados rígidos, la excavación se profundizará treinta (30) centímetros bajo la línea de cimentación o hasta la profundidad necesaria bajo esta misma línea, a razón de cuatro (4) centímetros por cada metro de relleno sobre el tubo, de las dos medidas la mayor, pero nunca en exceso de tres cuartos (3/4) del diámetro interior del tubo. La excavación adicional en este caso, se hará treinta (30) centímetros más ancha que el diámetro exterior del tubo, centrada con éste y se rellenará con el material fino compresible y será bien compactado, antes de colocar el tubo.

Cuando por el contrario, se presenten materiales suaves inadecuados para la fundación del tubo, porque no tienen capacidad de soporte, se retirará el material desechable hasta la profundidad que el **Ingeniero Residente** indique, y en un ancho de, por lo menos, un diámetro interior del tubo a ambos lados de éste. El material desechable será reemplazado por material granular, aprobado. El material utilizado para reemplazar el material desechable podrá ser tosca, grava, arena, u otro material similar.

Para el caso de tubos de PRFV/GRP, la profundidad de las zanjas deberá cumplir con los requisitos de profundidades mínimas y máximas, expuestos en los puntos 6.4 y 6.5, respectivamente.

Además, el ancho mínimo de la zanja será igual a 1,75 veces el diámetro del tubo, con el fin de permitir el adecuado espacio para utilizar los equipos mecánicos de compactación, que permitan alcanzar los valores exigidos de compactación.

6.4. Profundidades Mínimas de Enterramiento.

En situaciones en las que se deban enterrar tuberías debajo de una carretera, o se anticipa una carga continua de tránsito, el material de relleno debe compactarse al nivel de superficie, de acuerdo con las exigencias de la normatividad del MOP.

La tabla de instalación se basa en una carga AASHTO HS20 supuesta. En general, se recomienda una buena práctica de profundidad de cobertura mínima, de 1,0 metro para la carga de tránsito, usando suelos granulares bien compactados como relleno.

En la siguiente Tabla 6.1, se muestra la profundidad de cobertura mínima recomendada para otras cargas de tránsito. Se pueden usar profundidades menores de cobertura, cuando el diseño del sistema lo permita.

TIPO DE CARGA	CARGA DE TRÁNSITO (RUEDA) (kN)	PROFUNDIDAD MÍNIMA DE COBERTURA (m.)
ATV LKW 12	40	0.6
ATV SLW 30	50	0.6
AASHTO HS20	72	0.8
AASHTO HS25	90	1.0
BS153 HA	90	1.0
ATV SLW 60	100	1.0
MOC	160	1.5
Motor de Ferrocarril Cooper E80		3.0

Tabla 6.1 - Profundidades Mínimas de Cobertura recomendadas, con carga de tránsito en condiciones estándar. El cálculo detallado de la profundidad depende de las condiciones del proyecto.

Las restricciones mínimas de cobertura pueden reducirse con instalaciones especiales, tales como: revestimiento de concreto, losas de cubierta de concreto, piezas de fundición, etc., que se deben diseñar para verificación y aprobación del Ingeniero, siguiendo las recomendaciones del fabricante, y cuyo costo estará incluido en el metro lineal (ml) de tubería colocada.

Cualquier otro caso que se presente y no haya sido especificado anteriormente, deberá ser consultado con el fabricante, que determinará la factibilidad de uso de la tubería y las condiciones de instalación pertinente, y todos los costos que se generen deben estar incluidos por el Contratista, en el costo por metro lineal (ml) de tubería colocada.

6.5. Profundidades Máximas de Enterramiento.

Las profundidades máximas de cobertura sobre la clave del tubo serán las que se indican en las Tablas N°6.2 y 6.3, dadas en función de la clase de rigidez del tubo, tipo de suelo nativo, tipo de material de relleno estructural, y porcentaje de compactación.

RESOLUCIÓN DIAC-AL-3319.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



Tabla 6.2 - Zanja Estándar, Bd/DN = 1,75.

Zanja Estándar, Bd/DN = 1,75

Relleno de Zanja	SC1			SC2			SC3			SC4			Suelo Natural
	2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	
1.0	D	D	D	85	85	85	90	85	85		95	95	
1.5	D	D	D	85	85	85	85	85	85	95	95	95	1
2.0	D	D	D	85	85	85	85	85	85	95	95	95	
3.0	D	D	D	85	85	85	90	85	85			95	1
5.0	D	D	D	85	85	85	90	90	90				
8.0	D	D	D	90	90	90	95	95	95				1
12.0	D	D	D	90	90	90	95	95	95				
20.0	D	D	D	95	90	90							1
30.0	C	D	D	100	95	95							
1.0	D	D	D	85	85	85	90	85	85			95	4
1.5	D	D	D	85	85	85	85	85	85	95	95	95	
2.0	D	D	D	85	85	85	85	85	85	95	95	95	4
3.0	D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	
5.0	D	D	D	90	90	85	95	95	95				4
8.0	D	D	D	95	95	90							
12.0	C	C	C	100	100	100							4
20.0													
30.0													4
1.0	D	D	D	95	95	90							
1.5	D	D	D	95	90	90			95				6
2.0	D	D	D	95	95	90			95				
3.0	D	D	D	95	95	95							6
5.0			C			100							
8.0													6
12.0													
20.0													6
30.0													

Tabla 6.2 - Zanja Estándar, Bd/DN = 1,75.

RESOLUCIÓN DIAC-AL-23-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



Zanja Ancha, Bd/DN = 3,0

SC1			SC2			SC3			SC4			Suelo Natural
2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	2 500	5 000	10 000	
D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	1
D	D	D	85	85	85	90	85	85			95	1
D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	1
D	D	D	85	85	85	90	90	90				1
D	D	D	90	90	85	95	95	95				1
D	D	D	90	90	90	95	95	95				1
D	D	D	90	90	90							1
D	D	D	95	95	95							1
C	D	D	100	95	95							1
<hr/>												
D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	4
D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	4
D	D	D	85	85	85	90	90	85			95	4
D	D	D	85	85	85	90	90	90				4
D	D	D	90	90	90	95	95	95				4
D	D	D	90	90	90							4
D	D	D	95	95	95							4
C	D	D	100	95	95							4
	C	C		100	100							4
<hr/>												
D	D	D	90	90	85	95	95	90				6
D	D	D	90	85	85	95	95	90				6
D	D	D	90	90	85	95	95	90				6
D	D	D	90	90	85	95	95	95				6
D	D	D	90	90	90			95				6
D	D	D	95	95	95							6
D	D	D	95	95	95							6
C	C			100	100							6

Tabla 6.3 - Zanja Ancha, Bd/DN = 3,0.

DN= Diámetro Nominal

Bd= Ancho de Zanja

D= Arrojado

C= Compactado

{85, 90, 95}= Nivel de Compactación Proctor Estándar (SP)

RESOLUCIÓN DIAC-AL-23 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".

**6.6. Ensamblado de Tuberías.**

Se debe limpiar el alojamiento del empaque de goma, el empaque de goma y la espiga del tubo. Luego se coloca el empaque de goma en su alojamiento y se lubrica la parte libre del aro y la espiga. Como lubricante se utilizarán grasas de origen vegetal o animal (manteca, mantequilla, aceites, jabonilla, entre otros). **No se deben utilizar lubricantes derivados del petróleo.**

Se deben alinear, tanto horizontal como verticalmente, los dos (2) tubos a ser ensamblados y luego se aplica la fuerza de montaje, mediante elementos que permitan hacerlo en forma gradual (tiracables, aparejos a palanca). No se permitirá aplicar esta fuerza mediante el balde de la retroexcavadora o similar.

6.7. Tubería en Instalación Enterrada.

Los aspectos mencionados en las siguientes secciones, deben aparecer con detalle en los manuales propios del Fabricante, los cuales el Contratista deberá adjuntar con la certificación de garantía de fabricación de las tuberías.

6.7.1. Cama de Asiento:

El asiento de la tubería debe ser plano, con un espesor de DN/4 ó 10 cms. (el menor de los dos (2) valores), y deberá proporcionar un soporte continuo y uniforme a la tubería.

El asiento deberá estar rebajado en la posición correspondiente a cada acoplamiento, para garantizar que la tubería tenga un soporte continuo.

El material utilizado debe responder a lo especificado en la correspondiente Memoria de Cálculo (AWWA M-45). De existir nivel freático, se debe cumplir la ley de filtros con el suelo natural y entre los suelos de relleno.

Las características del suelo nativo se clasifican de acuerdo a la Norma ASTM D1586 - Ensayo de Penetración Estándar. En la Tabla 6.4, se pueden observar algunos números de golpes típicos, según los diferentes tipos de suelo y la densidad de los mismos.

Grupo de Suelos	Granular		Cohesivo		Modulo Msn
	Conteo de Golpes	Descripción	qu Kpa	Descripción	
1	>15	Compacto	>200	Muy rígido	34.5
2	8 - 15	Levemente compacto	100 - 200	Rígido	20.7
3	4 - 8	Suelto	50 - 100	Medio	10.3
4	2 - 4	Medio suelto	25 - 50	Blando	4.8
5	1 - 2	Muy suelto	13 - 25	Muy blando	1.4
	0 - 1	Muy. muy suelto	0 - 13	Muy, muy blando	0.34

Tabla 6.4 - Grupos de Rigidez de Suelos Nativos.

RESOLUCIÓN DIAC-AL-33-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



6.7.2. Relleno de la Zona del Tubo:

Primero, se debe rellenar y compactar en forma manual la zona de riñones del tubo, para generar el correspondiente grado de apoyo.

Luego, se debe rellenar en forma homogénea a cada lado del tubo e ir compactando en capas, mediante elementos mecánicos (placas vibrantes – sapitos o martillos vibrantes – bailarinas).

La zona de relleno de la tubería llega hasta 30 cms. sobre la clave del mismo o DN/2, el menor de los dos (2).

El sobreancho a cada lado del tubo debe:

- Permitir una cómoda compactación,
- Ser el necesario para una adecuada distribución de tensiones, y
- Ser respetado a las mínimas dimensiones indicadas por el fabricante.

Tanto los riñones como la zona de la tubería deben ser rellenados con el material que responda a lo especificado en la Memoria de Cálculo de la Cimentación (AWWA M-45).

La selección del material de relleno, espesor de capa a compactar y número de pasadas de equipo compactador, debe ser tal que se obtenga el valor del módulo del relleno utilizado en las Memorias de Cálculo de la Norma AWWA M45, que es mínimo el 85% del próctor estándar.

GRUPO DE SUELO	DESCRIPCIÓN DEL SUELO DE RELLENO
SC1	Piedra triturada con <15% de arena, máximo de 25% que pase por el tamiz de 9.5 mm y máximo de 5% de material fino.
SC2	Suelos limpios de grano grueso: SW, SP ¹⁾ , GW, GP o cualquier suelo que comience con uno de estos símbolos con 12% de material fino o menos ²⁾ .
SC3	Suelo de grano grueso con material fino: GM, GC, SM, SC o cualquier suelo que comience con alguno de estos símbolos con 12% de finos o más ²⁾ . Suelos de grano fino, arenoso o con grava: CL, ML o CL-ML, CL/ML, ML/CL con un 30% o más que quede retenido en tamiz N°200.
SC4	Suelo de grano fino: CL, ML o CL-ML, CL/ML, ML/CL con un 30% o menos que quede retenido en tamiz N°200.
<p>Nota: Los símbolos en la tabla corresponden a la designación de la clasificación unificada de suelos (Unified soil classification designation ASTM D2487).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Arena fina y uniforme SP, con más del 50% que pase el tamiz número 100 (0.15 mm). Es muy sensible a la humedad y no se recomienda como relleno. 2. El % de material fino es el porcentaje del peso de las partículas de suelo que pasan por tamiz N°200, con una abertura de 0.076 mm. 	

Tabla 6.5 - Clasificación de Materiales de Relleno.

6.7.3. Control Post-Instalación:

Se debe lograr, para asegurar la vida útil del tubo, una deflexión anular máxima a largo plazo del 5% ó la indicada por el fabricante de acuerdo a la memoria de cálculo AWWA M-45.

Se define como deflexión anular, la variación porcentual del diámetro vertical del tubo instalado (con relleno completo) respecto al diámetro vertical del tubo original sin instalar.

$$\text{Deflexión} = ((D_{\text{orig.}} - D_{\text{inst.}}) / D_{\text{orig.}}) \times 100$$

Dónde:

Deflexión = variación del diámetro (%)

D_{orig.} = diámetro vertical del tubo original sin instalar

D_{inst.} = diámetro vertical del tubo instalado con relleno completo

Durante el proceso de instalación, esta deflexión vertical no deberá superar el valor recomendado por el fabricante del 3% (comúnmente denominada como deflexión vertical a corto plazo).

Para garantizar un adecuado sistema suelo-tubería, debe utilizarse el material de relleno adecuado. La mayoría de suelos de partículas gruesas (de acuerdo al Sistema de Clasificación Unificado) son buenos como material de relleno. Cuando las recomendaciones de instalación admitan el uso del suelo natural como material de relleno, se debe tener especial cuidado que el material no incluya rocas, escombros, materiales orgánicos. La Tabla 6.5 muestra los materiales de relleno aceptables.

El Contratista deberá presentar, al finalizar las instalaciones de las tuberías PRFV/GRP en la obra, una certificación del fabricante, por la cual éste garantiza que en la instalación de las tuberías, se ha cumplido todos los procedimientos de manipulación e instalación por ellos estipulados.

7. CERTIFICACIONES DE CALIDAD.

EL MOP exigirá todas las certificaciones actualizadas, indicadas al Contratista, para su revisión y previa aprobación en obra, de las tuberías PRFV/GRP, que garanticen que las mismas cumplen con todo lo estipulado en este capítulo.

7.1. Gestión de Calidad y HSE.

El Fabricante de las tuberías y sus accesorios, deberá tener las certificaciones de su Sistema de Gestión de Calidad, según NTC-ISO 9001; Sistema de Gestión Ambiental, según NTC-ISO 14001; Sistema de Gestión de Salud y Seguridad, según OHSAS18001, otorgadas por un ente certificador avalado en el país de origen del Fabricante. Las certificaciones deben estar vigentes a la fecha de presentación de la documentación al MOP.

8. RESTRICCIONES PARA USO DE TUBERÍA PFRV/GRP.

El uso de las tuberías PFRV (GRP), estará restringido para los siguientes casos:

- (a) Cuando el recubrimiento sobre la tubería sea menor al mínimo recomendado en este capítulo.
- (b) Cuando la altura de relleno supere lo indicado en las Tablas 6.2 y 6.3.
- (c) Cuando algunos de los elementos de la sección transversal de la vía (cunetas, aceras, etc.), se vean afectadas.

RESOLUCIÓN DIAC-AL-23 19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIÉSTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".

**9. MEDIDA Y PAGO.****9.1. Generalidades.**

Las obras a pagar consistirán en la ejecución de todos los trabajos necesarios para la instalación de las tuberías y accesorios, e incluirá: excavaciones, suministro de todos los materiales (tuberías, accesorios, lechos, rellenos, anclajes (de ser requeridos, etc.)), instalaciones, equipo, transporte, mano de obra, necesarios para completar esta parte de la obra, de acuerdo en todo con esta especificación.

9.2. Medida.

La medida para el pago de la instalación de tubería, será la longitud total en metros lineales (ml) de cada diámetro, incluyendo los accesorios respectivos. La medida se realizará sobre la tubería PRFV/GRP realmente colocada, que cumpla con todo lo estipulado en este capítulo, y haya sido verificado y aprobado por la Inspección.

9.3. Pago.

Las cantidades aceptadas de tubería, determinadas según las disposiciones que anteceden, serán pagadas al precio unitario fijado en el contrato, por metro lineal (ml), para los tipos y las clases y diámetros de los tubos requeridos de PRFV/GRP y colocados en la obra, según los términos especificados.

Este pago incluirá, además de la tubería para el drenaje, el costo de toda la excavación necesaria para la colocación del tubo y el suministro del material apropiado, acarreo, colocación y compactación del relleno de la alcantarilla tubular y los anclajes, de ser requeridos, camas de asiento de los tubos y todos los accesorios, también requeridos.

Este precio y pago será compensación total por el suministro y colocación de todos los materiales, incluyendo tipo y clase de tubos, anclajes (de ser requeridos), excavación y relleno, accesorios, camas de asiento, toda la mano de obra, equipo, acarreo y herramientas necesarias, así como los imprevistos que se presenten o surjan para la ejecución completa, que cumpla el trabajo especificado en este capítulo.

El pago se hará bajo el siguiente detalle:

Tubería de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRFV / GRP), para Sistemas de Drenajes Pluviales, Diámetro (DN) _____, y Rigidez (SN) _____ por METRO LINEAL (ML).

RESOLUCIÓN DIAAC-AL-8919.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXA UN CAPÍTULO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y PUENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR E INCORPORAR EL USO DE TUBERÍAS DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO (PRF/GRP) PARA SISTEMAS DE DRENAJES PLUVIALES".



TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 35 de 30 de junio de 1978 modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y Resolución N° 080-08 de 15 de octubre de 2008.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,

RAMÓN AROSEMENA CRESPO
Ministro de Obras Públicas

De. p. p. en 15:21 N. A. S. D.
RAC/MAG/JE/S/RB/RNG/SJ/JR/JS/AF/VG/JS/KVB

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA
Panamá, *23* de *Mayo* de 2019.

**DECRETO NÚMERO 104**

(de 31 de Mayo de 2019)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
"VASCO NÚÑEZ DE BALBOA"
creada mediante Ley Número 94, de 1° de julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** *Que Monseñor JOSÉ LUÍS CARDENAL LACUNZA MAESTROJUÁN, O.A.R., nació el día 24 de febrero de 1944, en Pamplona, España, iniciando sus estudios previos para la formación y consagración sacerdotal en los Seminarios de la Comunidad Agustina Recoleta en Navarra. Hizo el Noviciado en la Orden de los Antiguos Recoletos en España (1963-1964), Profesó los Votos Simples y Votos Solemnes en Pamplona el 14 de septiembre de 1964 y 16 de septiembre de 1967, respectivamente.*
- SEGUNDO:** *Que Monseñor JOSÉ LUÍS CARDENAL LACUNZA MAESTROJUÁN, O.A.R, fue ordenado Sacerdote el 13 de julio de 1969, en Pamplona, España. A partir de su consagrada vida pastoral y magisterial, ha cumplido múltiples cargos y ministerios, tanto a nivel nacional como Internacional, entre los cuales se encuentran:, Responsable de la Sección de Ecumenismo y Presidente del Departamento Familia, Vida y Cultura. Siendo actualmente, Presidente del Consejo de Asuntos Económicos.*
- TERCERO:** *Que Monseñor JOSÉ LUÍS CARDENAL LACUNZA MAESTROJUÁN, O.A.R, en su trayectoria pastoral ha cumplido altos y honrosos cargos magisterios, tales como:
Cardenal de la Santa Iglesia Romana, junto a los 19 nuevos cardenales. El 4 de febrero de 2015, Cardenal de la Iglesia Romana, en el Consistorio Público Ordinario, nominada por El Santo Padre "Parroquia de San José de Cupertino", Roma. Nombrado miembro de la Congregación para la Educación Católica, del Pontificio de la Cultura y de la Pontificia Comisión para América Latina. Ha sido Secretario General del Secretariado Episcopal de América Central (SEDAC). En el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), fue responsable de la Sección de la Pastoral para la Cultura;*
- CUARTO:** *Que Monseñor JOSÉ LUÍS CARDENAL LACUNZA MAESTROJUÁN, O.A.R, posterior a su ordenación sacerdotal, fue designado a Panamá el 12 de marzo de 1971, país elegido como su segunda patria y donde ha realizado la mayor parte de su vida pastoral, magisterial y de representación. Su Consagración Episcopal fue el 18 de enero de 1986, en Panamá. Fue nombrado Obispo Auxiliar de Panamá, el 30 de diciembre de 1985 con la Sede Titular de Partenia. Obispo de Chitré, (nombrado el 29 de octubre de 1994), Obispo de David, (nombrado el 28 de agosto de 1999), el 14 de enero de 2015, es ordenado Primer Cardenal de la*

Iglesia Católica en Panamá y de la Orden de los Agustinos Recoletos, Licenciado en Filosofía e Historia en la Universidad de Panamá, con su tesis de grado sobre “Fundamento Espiritual de la Edad Moderna”, Rector del Colegio San Agustín de Panamá (1979-1985, Rector de la Universidad Católica Santa María La Antigua 1985-1990), Rector del Seminario Mayor de San José, Profesor de religión, matemáticas, artísticas, sociología, latín y filosofía en el Colegio San Agustín, Secretario General y Presidente de la Conferencia Episcopal Panameña, Presidente del Departamento de Educación y Cultura de la Conferencia Episcopal Panameña (CEP), Delegado de la Conferencia Episcopal Panameña (CEP), ante la USMA;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:

Conceder la Condecoración Nacional de la Orden “VASCO NÚÑEZ BALBOA”, en el “Grado de Gran Cruz”, a Monseñor JOSÉ LUÍS CARDENAL LACUNZA MAESTROJUÁN, O.A.R, por extraordinaria vida sacerdotal y misionera consagrada a difundir los principios y valores cristianos, el fortalecimiento de la Iglesia panameña y como Gran Pastor y guía espiritual de la sociedad y juventud panameña.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
*Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores*



DECRETO NÚMERO 105
 (de 31 de Mayo de 2019)



por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
 "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA"
 creada mediante Ley Número 94, de 1º de julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** *Que Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, nació el día 24 de diciembre de 1956, en el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, hijo del matrimonio de Dagoberto Ulloa y Clodomira Mendieta;*
- SEGUNDO:** *Que Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, fue ordenado Sacerdote el 17 de diciembre de 1983, ingresó a la Orden de San Agustín en el año de 1987. El 28 de agosto de 1991 realizó votos solemnes y el 26 de febrero de 2004, fue nombrado Obispo Auxiliar por Su Santidad, Papa Juan Pablo II. Su Consagración episcopal se realizó el 17 de abril de 2004 y el 18 de febrero de 2010, fue nombrado Arzobispo de Panamá por Su Santidad Benedicto XVI. Tomó posesión canónica el 18 de abril de 2010, en la Catedral Metropolitana de Panamá;*
- TERCERO:** *Que Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, durante su larga y fructífera misión eclesial, ha ocupado diversos cargos al frente de la Conferencia Episcopal Panameña (periodo 2012, hasta la actualidad), entre las que se mencionan: Presidente del Secretariado Episcopal de América Central, SEDAC) (2012-2016), Director de los Cursos de Cristiandad, (1984), Vicario Parroquial de Nuestra Señora de las Mercedes en Guararé, Los Santos, (1983-1987), Asesor del Movimiento Familiar Cristiano de Panamá, (1994-1998), Miembro del Consejo de Consultores y del Consejo Presbiteral de la Arquidiócesis de Panamá (1995-1998), Asistente del Maestro de Pre-Novicios y Adjunto en la Basílica del Real Monasterio San Lorenzo de El Escorial, y Capellán de las Religiosas Concepcionistas de San Lorenzo de El Escorial, (1988-1990), Miembro de la Organización de Agustinos en Latinoamérica, en el Departamento de Formación, (1992), Prior del Seminario San Agustín de Panamá y Coordinador del Equipo de Formación Maestro de Profesos (1991-1998), Capellán del Colegio y la Comunidad de Oblatas al Divino Amor, (1991-1998), Vicario Episcopal para las Religiosas de la Arquidiócesis de Panamá (1992-1998, Director Espiritual y profesor en el Seminario San José, Panamá (1992-1998), Miembro del Equipo de Formación de los Profesos del Real Monasterio San Lorenzo de El Escorial (España) (1998-2002), Vicario provincial de los Padres Agustinos de Panamá, Julio 2002, Párroco de la Catedral San Juan Bautista de Chitré, octubre (2002), Presidente de la Federación Panameña de Religiosos, (2002), Vicario Episcopal para Religiosos (as) de la Diócesis de Chitré (2002), Miembro de la Comisión Teológica, (2002), Juez Eclesiástico de Panamá (2002);*

CUARTO:

Que Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, a su extensa y consagrada vida pastoral, se añaden otras honrosas misiones, a destacar: Presidente de la Pastoral de la Salud (2004-2010), Presidente del Diaconado Permanente(2004-2010); Presidente de la Vida Consagrada (2004-2010); Secretario General de la Conferencia Episcopal Panameña (CEP); Presidente del Consejo de la Comunicación (CEP); Delegado de la CEP ante el Consejo Episcopal Latinoamericano, (CELAM)(2007-2011), Delegado de la Conferencia Episcopal Panameña al Sínodo de la Nueva Evangelización realizado en octubre del año 2012, Ponente ante el VII Congreso Mundial de Turismo, organizado por el Pontificio Congreso Migrantes e Itinerantes sobre “Pastoral del Turismo al Servicio de la Nueva Evangelización”, (abril 2012), México, Presidente del Secretariado Episcopal de América Central (SEDAC), (2012-2016), Presidente de la Conferencia Episcopal (CEP), por el trienio 2013-2016, y reelegido para el periodo 2016-2019;

QUINTO:

Que Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, fue un activo impulsor para la realización de la XXXIV Versión de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ), realizada del 22 al 27 de febrero de 2019, evento cuya Presidencia tuvo bajo su conducción y a la cual Su Santidad el Papa Francisco, reconoció el interés y esfuerzo de todos los representantes de la Iglesia Panameña para el éxito alcanzado

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO:**

Conceder la Condecoración Nacional de la Orden “VASCO NÚÑEZ DE BALBOA”, en el “Grado de Gran Cruz”, a Monseñor JOSÉ DOMINGO ULLOA MENDIETA, por su vida sacerdotal consagrada a difundir los principios y valores cristianos, el fortalecimiento de la Iglesia panameña a través de sus grandes obras y como Gran Pastor y guía espiritual de la sociedad y juventud panameña.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

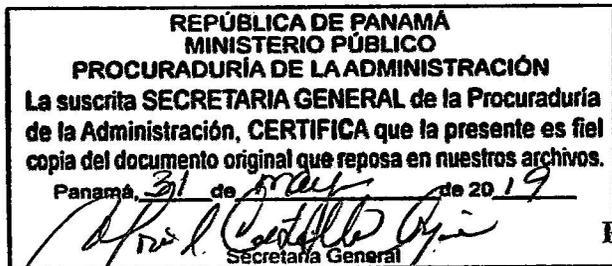


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
*Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores*





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Resolución No. DS-070-19
(Del 27 de mayo de 2019)

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador de la Administración es la autoridad administrativa de la institución y ejerce su representación legal;

Que el artículo 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 lo faculta para delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios de la institución;

Que según lo dispone el artículo 220 Constitucional y los numerales 6, 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y servir de consejera jurídica a los funcionarios públicos administrativos.

Que las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración son las oficinas dentro de sus respectivas provincias, ante quienes se presentan las denuncias y/o quejas en contra de los servidores públicos que omitan cumplir con el derecho constitucional de petición o bien incurran en faltas administrativas y/o disciplinarias y a su vez ante quienes se formulan Consultas Administrativas.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Procurador de la Administración.

RESUELVE:

DELEGAR en cada uno de los Secretarios Provinciales de la Procuraduría de la Administración la Tramitación de las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política en concordancia con numeral 1 del artículo 10 de la Ley 38 de 2000, que preceptúan el Derecho de Petición, así como por vigilar la conducta oficial de los servidores públicos de sus respectivas provincias tal como lo establece el numeral 6 de la artículo 6 de la Ley 38 de 2000 y absolver las Consultas Administrativas que se presenten ante sus Despachos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la misma excerta legal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 6 numeral 1 y 6; 10 de La Ley 38 de 21 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de 2019.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Rigoberto González Montenegro
Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General





125

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

VISTOS:

La Firma Forense Legal Advice Panamá ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, actuando en nombre y representación de los señores Nestee S.A., Claudia Margaret Chelew, Martha Arias, Pan American Investment Services Inc, Enoch Delgado Mendizabal, Grethel María Hernández, Shiri de Panamá S.A., Flamingo Commercial Group S.A., Clotilde Felisa Rodríguez, Chambesy Properties Inc, Sarita Hanono de Tarazi, Lovalla S.A., Fundación Elvis, Princesa Royal S.A. y Sonia Castro contra el artículo 89 de la Ley 66 de 2015.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley 66 de 2015 el cual es del tenor siguiente:

126

“Artículo 89: Se derogan y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron revalúos catastrales sobre bienes inmuebles, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor N° 2010-0-16-08-AV-001134; 2010-0-16-08-AV-000384 y 2010-0-16-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013 y publicados por edictos, así como las que son objeto de recurso de reconsideración y de apelación y las que se encuentran bajo la consideración de la Corte Suprema de Justicia o en alguna etapa procesal no ejecutoriada”.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el Accionante que el artículo 89 de la Ley 66 de 2015, vulnera los artículos 17, 18, 19, 22, 32 y 215 numeral 2º. de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Indica el Activador constitucional que mediante el artículo 89 de la referida Ley N° 66 de 29 de octubre de 2015, se estableció lo

127

siguiente: "Se derogan y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bien inmuebles, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor No. 2010-0-16-0-08-AV-001134; No.2010-016-0-08-AV-000384; y 2010-016-08-AV001130, en los años 2012 y 2013 y publicados por edictos, así como las que son objeto de recurso de reconsideración y de apelación y las que se encuentren bajo la consideración de la Corte Suprema de Justicia o en alguna etapa procesal no ejecutoriada..."

Arguye el Accionante que el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro profirió la Resolución N° 212 de 13 de julio de 2011, mediante la cual se fijaron los valores catastrales respecto a los P.H y sobre algunos terrenos como: Torres del Mar, Costal Tower, P.H. Laliq, P.H. Sea Quest Tower, P.H. Chambas, P.H. Tarpeya, P.H. Villa Magna, P.H. Tamanaco, P.H. Pacific Shore, P.H. Royal Princess, P.H. Las Perlas, P.H. Islamar, P.H. Plazamar, P.H. Mirador Marino, P.H. Camino Real, P.H. Gran Saboga, P.H. Winston Churchill, P.H. Bahía Mar, P.H. Emperador. De igual manera expresó que dichos valores catastrales elevaron de manera arbitraria tanto el valor del terreno como las mejoras, ya que se equiparó el valor catastral al valor comercial y en muchas ocasiones lo excedieron y no se tomó en cuenta la depreciación derivada de los períodos de antigüedad.

Estima que la revalorización expuesta en la Resolución N° 212 de 13 de julio 2011, perjudica los mejores intereses de los propietarios de los inmuebles incluidos en dicho listado.

128

Refiere que el artículo 89 de la Ley 66 de 2015, derogó y dejó sin efecto las Resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles publicados por edictos en los años 2012 y 2013, no así sobre las Resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles publicados en el año 2011, es decir, sobre las fincas que fueron revaloradas a través de la Resolución N° 212 de 13 de julio de 2011, por lo que fueron discriminadas a pesar que dichas propiedades también fueron revalorizadas a través de avalúos parciales bajo idénticas condiciones, constituyendo un acto de discriminación ante igualdad de condiciones.

Expresa el Accionante que la Constitución prohíbe los fueros y privilegios evitando todo acto de discriminación, pero en este caso se infringió dicha garantía constitucional al proferirse una norma que desconoce el concepto de igualdad, toda vez que a unas propiedades le revocaron los altos valores que les habían impuesto, o sea, los publicados por Edicto Emplazatorio en los años 2012 y 2013, ignorando a los que de igual forma fueron revalorizados y publicados mediante Edicto Emplazatorio en el año 2011 al no incluirse en el tenor literal del artículo 89 de la Ley 66 de 2015.

Afirma que los propietarios de las fincas cuya revalorización fue publicada mediante Edicto Emplazatorio en el año 2011 quedaron a merced de interpretaciones antojadizas de los funcionarios públicos, puesto que se ha procedido a revocar algunas propiedades cuya revalorización fueron publicadas por Edicto Emplazatorio en el año 2011, mientras que con otras no se ha realizado.

Estima el Activador Constitucional que se violó el artículo 17 de la Constitución, por razón que las autoridades están instituidas para

129

proteger los bienes de nacionales y extranjeros y que en el caso bajo estudio, las autoridades legalmente instituidas no cumplieron con dicho deber, porque se profirió una norma legal que desconoció los derechos a bienes inmuebles y no se protegió los bienes de nacionales y extranjeros.

En relación al artículo 18 de la Constitución Política, alega que la norma constitucional prohíbe a los funcionarios públicos extralimitarse en sus funciones, por lo que al haberse omitido en el texto del artículo 89 de la Ley 66 de 2015, a las propiedades cuyas revalorizaciones fueron publicadas en Edicto Emplazatorio en el año 2011, la ANATI no podía revocar los valores de avalúos parciales.

En cuanto al artículo 19 de nuestra Carta Magna, sostiene que fue violado porque otorgó beneficios al revocar valorizaciones injustificables a bienes inmuebles que fueron publicados en Edictos Emplazatorios en los años 2012 y 2013, pero se discrimina directamente el derecho de las fincas publicadas en el Edicto Emplazatorio del año 2011, a pesar que aproximadamente 700 fincas cuyas revalorizaciones fueron publicadas en el año 2011, se encontraban en igualdad de condiciones que las publicadas en Edictos Emplazatorios en los años 2012 y 2013.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador General de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 1122 de 19 de octubre de 2016 que el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009,

130

que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, no es inconstitucional.

Así indicó lo siguiente:

"...

Según se infiere de los cargos de infracción aducidos por la recurrente, los mismos están dirigidos a cuestionar la exclusión del Edicto del mes de julio de 2011, que notifica la Resolución 212 de 13 de julio de 2011, mediante la cual la Dirección Nacional de Catastro fija el valor catastral entre otras de las siguientes **fincas: 9817, 9830, 9829, 9835, 9828, 9853, 9832, 9836, 4073, 13947, 4033, 3996, 11965, 31154, 31170**; del contenido del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, mediante el cual fueron derogados, los edictos 2012 y 2013 que contenían los resultados de los reavalúos a un listado de fincas ubicadas en los sectores de Costa del Este, Punta Pacífica y Punta Paitilla, lo cual a criterio de la accionante ha ocasionado la discriminación de sus poderdantes propietarios de fincas ubicadas en Punta Paitilla, las cuales mantienen idénticas condiciones, con lo que se ocasiona un precedente de desigualdad injustificable (**vulneración del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá**). Sobre el particular, a juicio de este Despacho no existe infracción constitucional alguna en la redacción del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, denominada Ley de Descentralización la cual claramente va dirigida a revocar aquellos avalúos de oficio que se efectuaron con miras a actualizar los precios de los inmuebles que existen en Panamá, y que desde el año 1974, no se hacía todo ello con el fin de elevar la recaudación en materia de tributación de inmuebles.

Es cierto que dicho proceso de revaluación de las fincas ubicadas en Costa del Este, Punta Pacífica y Punta Paitilla (siendo ésta la zona en las que aparecen las fincas cuyos propietarios representa la accionante) tuvo su inicio en el año 2011, con la Resolución 212 de 13 de julio de 2011, que resuelve fijar el valor catastral respecto a algunas fincas ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá, esto con base en el análisis y revisión técnica del informe de avalúo que consta en el Expediente de la **Licitación Abreviada por Mejor Valor 2010-0-16-0-08-AV-000384** presentado por la empresa Avalúos, Inspecciones Construcción, S.A. (AVINCO). (Cfr. Fojas 81-93 del expediente principal).

No obstante lo anterior, los resultados de los avalúos se fueron dando de manera progresiva y no todos al mismo tiempo, de allí que las

131

notificaciones de esos resultados se dieron mediante las publicaciones edictales en medios de comunicación escritos a partir del 26, 27, y 28 de noviembre de 2012, el primero; y el número 26, los días 29, 30, 31 de octubre de 2013 (Cfr. Resolución 164 de 20 de noviembre de 2013, que suspendió el trámite de los nuevos registros de valores catastrales).

Es preciso indicar que los reavalúos cuestionados y mencionados como parte de la fundamentación de la censora; es decir particularmente los publicados en edictos durante los años 2012 y 2013, fueron suspendidos desde el año 2013 mediante la Resolución 807-04-164-13 de 20 de noviembre de 2013, no obstante, por tratarse de un tema muy controvertido no ha dejado de ser objeto de debate por parte de los entes involucrados, y vale señalar que con la Ley 66 de 29 de octubre 2015, conocida como Ley de Descentralización (cuya finalidad es la descentralización de la Administración Pública a través de la transferencia de recursos) siendo uno de ellos precisamente el que **proviene de la recaudación del impuesto de inmueble** y, que obliga al contribuyente a estar paz y salvo en el pago del tributo; **se produjo la derogatoria de los reavalúos que se dieron con el gobierno pasado**; publicados en edictos de los años 2012 y 2013, (esta vez con un rango legal que brinda mayor seguridad jurídica).

Veamos entonces que el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, inicia por decir "Se derogan **y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles**, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor No. 2010-0-16-0-08-AV-001134; No. 2010-16-08-AV-000384; y 2010-0-16-0-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013, y publicados por edictos, así como las que son objeto de recurso de reconsideración y de apelación y las que se encuentren bajo la consideración de la Corte Suprema de Justicia o en alguna etapa procesal no ejecutoriada".

La redacción del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, es abarcadora y no excluyente como alude la censora por lo que no es plausible su argumento en cuanto a una discriminación de la norma en el tema de los reavalúos practicados en la administración pasada y que fueron suspendidos mediante resolución en el año 2013, abarcando el fundamentado en la licitación abreviada por mejor valor **2010-0-16-0-08-AV-000384**, que precisamente incluye las fincas cuyos propietarios confirieron poder a la activadora constitucional para interponer la acción

132

constitucional que nos ocupa la atención, por lo tanto se entiende a nuestro modo de ver su derogatoria con la denominada Ley de Descentralización.

En esa línea de idea, vemos que incluso el artículo atacado de inconstitucional abre el compás de aplicación **a toda resolución** contra la cual se haya interpuesto un recurso que se encuentre en trámite y que aún no esté ejecutoriada, aunado a las resoluciones de avalúos suspendidos mediante Resolución 807-04-164-13 de 20 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas y publicadas en Gaceta Oficial 27,424-A del jueves 28 de noviembre de 2013, con independencia de la etapa procesal en que se encuentren, así como los recursos o las acciones que se hayan interpuesto en contra de estas, **incluyendo aquellos incoados sobre bienes inmuebles que estén pagando un nuevo impuesto de inmueble con fundamento en dichos reavalúos**; por tanto no resulta ponderable el cargo endilgado por la activadora constitucional al señalar que se trata de un "precedente de desigualdad injustificable" cuando la redacción de la misma es incluyente y abarcadora."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo

133

Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que la Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, en el que se señala que:

“Se derogan y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor No. 2010-0-16-0-08-AV-001134; No. 2010-16-08-AV-000384; y 2010-0-16-0-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013, y publicados por edictos, así como las que son objeto de recurso de reconsideración y de apelación y las que se encuentren bajo la consideración de la Corte Suprema de Justicia o en alguna etapa procesal no ejecutoriada...”

Así, la Accionante señaló que el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, atenta con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Expone la Activadora Constitucional que el artículo 19 de la Constitución ha sido vulnerado, porque se otorgaron beneficios de revocar valorizaciones injustificables a bienes inmuebles que fueron publicados en Edictos Emplazatorios en los años 2012 y 2013, discriminando directamente de este derecho a las fincas publicadas en el Edicto Emplazatorio del año 2011, las cuales se encontraban en igualdad de condiciones que las publicadas en Edictos Emplazatorios

134

2012 y 2013, convirtiéndose a criterio de la Accionante, en un acto discriminatorio que viola la Constitución.

Al respecto, el Pleno debe señalar que en relación a la alegada violación por parte del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, si bien hace mención en una parte del párrafo a los años 2012 y 2013, no limita ni establece que solamente sean los reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles publicados en los años 2012 y 2013, ya que si se realiza una atenta lectura del artículo 89 consta que textualmente señala "se derogan y quedan sin efectos todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor No. 2010-0-16-0-08-AV-001134; No. 2010-16-08-AV-000384; y 2010-0-16-0-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013, y publicados por edictos ...", es decir, sin especificar individualmente que sean solamente los edictos del 2012 y 2013, por lo que el alcance de la norma también es aplicable para aquellas propiedades publicadas mediante edictos en el año 2011, pues la norma es extensiva al indicar que se derogan y quedan sin efectos todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles, con fundamento en las licitaciones antes descritas. Por tanto, no puede inferirse que se haya discriminado a las propiedades en iguales condiciones publicadas mediante Edicto en el año 2011.

De igual forma, de las constancias procesales a foja 81, el Pleno de esta Superioridad observa que dentro del artículo atacado de inconstitucional se hace referencia a la licitación No. 2010-16-08-AV-

135

000384, misma licitación utilizada para fijar los valores catastrales de las fincas que pertenecen a los propietarios que han presentado la Acción que nos ocupa (Fs.81-93) y derogada posteriormente por el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, por lo que es aplicable también dicha derogación a los inmuebles publicados por Edicto en el año 2011 y por tanto, no podría inferirse que existe una desigualdad de condiciones para las propiedades publicadas mediante Edicto del año 2011.

Sobre la alegada violación del artículo 19 de la Constitución esta Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 guarda íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato". (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un

134

principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.”

Ante la situación planteada, se aprecia que lo establecido en la norma acusada de inconstitucional no hace referencia a algún tipo de discriminación en contra de las fincas cuyos reavalúos fueron publicados a través de Edicto en el año 2011, ya que no existe en la redacción de la norma elementos que contengan aspectos discriminatorios o desigualdad jurídica injustificada frente a las propiedades en cuestión, por lo que no se viola el artículo 19 de la Constitución.

En referencia al artículo 17 de la Constitución Política, señaló la Activadora Constitucional, que ha sido vulnerado porque las autoridades instituidas para proteger los bienes de nacionales y extranjeros no cumplieron con dicho deber toda vez que se profirió una norma legal que desconoció los derechos a bienes inmuebles que tenían igualdad de condiciones que otros si gozaron de dichos privilegios al lograr que se le revocaran valores exagerados de impuesto de manera oficiosa. Adicionalmente, sobre el artículo 18 de la Constitución Política expresó el Accionante que la norma constitucional prohíbe a los funcionarios públicos extralimitarse en sus funciones y al omitirse en el texto del artículo 89 de la Ley 66 de 2015 las propiedades cuyas revalorizaciones fueron publicadas en Edicto Emplazatorio en el año 2011, constituye una violación a la norma constitucional.

De lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia considera que los cargos aducidos en contra de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política se encuentran enfocados en el análisis y punto

B

de vista de la Accionante sin lograr la confrontación entre la norma acusada de inconstitucional y los posibles cargos de infracción, por lo que no puede inferirse que el artículo 89 de la Ley 66 de 2015 viola los artículos 17 y 18 de la Constitución.

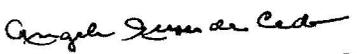
Por otro lado, debe tomarse en cuenta que lo dicho en relación con la no violación del artículo 19 de la Constitución en el presente caso, nos lleva de la mano a concluir que el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, no discrimina a los propietarios de las fincas cuyos reavalúos fueron publicados mediante Edicto del año 2011, pues como hemos indicado anteriormente la licitación que realizó los reavalúos de estas fincas se encuentra mencionada en el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, por lo que el contenido del artículo debe ser leído atentamente e interpretado para su correcta aplicación por parte de los funcionarios encargados en la materia.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, el **Pleno** de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Secunidno Mendieta G.
MGDO. SECUNIDNO MENDIETA G.

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Luis Ramón Fábrega S.
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
CON SALVAMENTO DE VOTO

Jerónimo E. Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO DE VOTO

Yanixsa Y. Yuen
LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

dmj-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de Mayo
de 20 19 a las 8:30 de la tarde.
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Firma]
Firma del Notificado
[Firma]



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 28 de Mayo de 19
[Firma]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

138

ENTRADA No.626-16

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ADVICE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NESTEO S.A., CLAUDIA MARGARET CHELEW Y OTROS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2016.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con todo respecto debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el proyecto pasado en lectura, en el que se está declarando que no es inconstitucional el artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones.

En ese sentido, debo manifestar que la norma acusada de inconstitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 89: Se derogan y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bien inmuebles, llevados a cabo por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las licitaciones abreviadas por mejor valor No.2010-0-16-0-08-AV-001134; No.2010-016-0-08-AV-000384 y 2010-0-16-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013 y publicados por edictos, así como las que son objeto de recurso de reconsideración y de apelación y las que se encuentran bajo la consideración de la Corte Suprema de Justicia o en alguna etapa procesal no ejecutoriada”.

Luego de revisar la norma demandada de inconstitucional, tenemos que manifestar que no compartimos el argumento del ponente, quien establece que, si bien, la norma acusada hace mención en una parte del párrafo a los años 2012 y 2013, no limita ni establece que solamente sean los reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles publicados en estos años, ya que la norma no especifica individualmente que sean solamente los edictos de dichos años; no obstante, dicho argumento no lo compartimos,

139

toda vez que, la norma demandada claramente se refiere a las resoluciones que decretaron reavalúos en los años 2012 y 2013 y específicamente dispone que hayan sido publicados por edictos, refiriéndose en todo caso a los edictos que fueron publicados respecto a los reavalúos de los años 2012 y 2013, lo que a todas luces excluyen los del año 2011.

Diferimos de lo expuesto por el ponente cuando señala que, el alcance de la norma es aplicable a las propiedades publicadas mediante edictos en el año 2011, porque la norma es extensiva al indicar que se derogan y quedan sin efectos todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales sobre bienes inmuebles con fundamento en las licitaciones descritas; sobre lo dicho no estamos de acuerdo, ya que la misma norma establece claramente y específica, cuáles son las resoluciones que se están derogando y dejando sin efecto, aunado al hecho que también dispone como condición que hayan sido publicadas por edictos, por lo que mal podría entenderse que esto también aplicaría para aquellas que se publicaron por edictos en el año 2011, ya que la misma se refiere a los años 2012 y 2013.

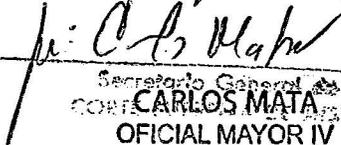
No obstante, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
28 de Mayo de 19.

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

140

Entrada 626-16 PONENTE: MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURÁN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ADVICE PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NESTO S.A., CLAUDIA MARGARET CHELEW CAMUS, MARTHA ARIAS BROSTELLA, PAN AMERICAN INVESTMENTS SERVICES INC., ENOCH DELGADO MENDIZABAL, GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ ALTAFULLA, SHIRI DE PANAMÁ, S.A.; FLAMINGO COMMERCIAL DRUP, S.A., CLOTILDE FELISA RODRÍGUEZ DE LUNA, CHAMBESY PROPIETIES INC., SARITA HANONO DE TARAZI, LOVALLA S.A., SONIA CASTRO, PRINCESA ROYAL S.A., Y, FUNDACIÓN ELVIS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, CONOCIDA COMO LEY DE DESCENTRALIZACIÓN.

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con mí acostumbrado respeto, deseo expresar mi disentir con la decisión proferida por la mayoría, de DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Artículo 89 de la ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, pues considero que la frase “en los años 2012 y 2013”, es inconstitucional, al violentar el artículo 19 de la Constitución Nacional, tal como lo denuncian los actores, tal como lo exponemos a continuación:

Los activadores constitucionales señalan que la norma es discriminatoria, pues a pesar de que fueron revalorizados los valores catastrales de sus propiedades por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las tercerizaciones que se realizaron a través de la licitación No.2010-0-16-0-08-AV-000384, es decir, con fundamento en los mismos actos públicos cuya revalorizaciones se dejan sin efecto por la norma demandada, dichos valores catastrales quedan excluidos de la norma, sin razonamiento alguno, al especificar que sólo se dejan sin efecto los avalúos realizados y publicados por edicto en los años 2012 y 2013, a pesar que las notificaciones por edicto de los reavalúos de sus propiedades fueron realizados en el año 2011.

Al respecto, del contenido de la resolución que disentimos, se extrae que se fundamenta la constitucionalidad de la norma, en que la misma “no hace referencia a algún tipo de discriminación en contra de las fincas cuyos reavalúos

fueron publicados a través de Edicto en el año 2011, ya que no existe en la redacción de la norma elementos que contengan aspectos discriminatorios o desigualdad jurídica injustificada frente a las propiedades en cuestión, por lo que no se viola el artículo 19 de la Constitución.” Y adicionalmente señala que si bien en la redacción de la norma se hace mención en una parte del párrafo a los años 2012 y 2013, esto no limita ni establece que solamente sean los reavalúos catastrales sobre los bienes inmuebles publicados en esos años, pues consideran que textualmente se derogan y quedan sin efecto todas las resoluciones que decretaron los reavalúos catastrales sobre los bienes inmuebles llevados a cabo con fundamentó en las licitaciones abreviadas de mejor valor N° 2010-0-16-0-08-AV-001134; N° 2010-16-0-08-AV-000384 y N° 2010-16-0-08-AV-001130, en los años 2012 y 2013, pues estima que la norma no especifica que sean solamente los edictos del 2012 y 2013.

Y es que de la lectura atenta de la norma, es que precisamente se debe concluir de su contenido, que su alcance solo se limita a los reavalúos llevados en los años 2012 y 2013, a raíz de estos actos públicos de tercerización, entre los cuales se encuentra el acto público N° 2010-16-0-08-AV-000384, mismo que sirvió como base para la contratación del servicio de avalúo y reavalúo, a través de los cuales se fijan nuevos valores catastrales en el 2011 a través de la Resolución 212 de 13 de julio de 2011 y cuya notificación de realiza el mismo año; redacción que, evidentemente excluye cualquier otro avalúo y reavalúo que se haya realizado en otro año distinto, en el caso que nos ocupa, los realizados y notificados por edicto en el año 2011.

Por lo tanto, **no puede considerarse que se encuentran incluidos los avalúos realizados y notificados en el año 2011**, puesto que la señalización de los años 2012 y 2013, limita y excluye a los demás reavalúos realizados productos de estos actos públicos.

Precisamente, la sola redacción de la norma, presupone una discriminación al no especificar la razón de la exclusión de los reavalúos

realizados y notificados en el 2011, y la diferenciación de estos con aquellos realizados en los años 2012 y 2013, que son los únicos a los que alcanza y se refiere la norma, estos últimos cuya tramitación también fue suspendida a través de la Resolución No.807-04-164-13 de 20 de noviembre de 2013, por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, y que también es alcanzado por la derogatoria, tal como se expone en párrafo segundo de la norma demandada. Es decir, no se especifica que hay una situación diferenciada entre las revalorizaciones catastrales del 2011 con respecto a las del 2012 y 2013, ni porque merecen un tratamiento diferenciado, lo que supone una situación de discriminación.

La regulación que la ley disponga debe garantizar las condiciones de igualdad en las mismas circunstancias, razón por lo cual no puede aceptarse que en las regulaciones se hagan distinciones que no respondan a las distintas condiciones, lo que constituyan una discriminación. Las normas deben contemplar esquemas que actúen en condiciones de igualdad, que debe ser también garantizado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, cuando señala que "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". Un principio, que implica una complejidad conceptual, tal como se expone a continuación:

"La formulación de este principio resulta sencilla y simple en apariencia, en la medida en que recoge un mandato que algunos consideran muy claro, a saber, que se debe tratar a los iguales de la misma manera, y a los distintos de manera distinta. Sin embargo, cuando se profundiza en la comprensión de su sentido y alcance, la simplicidad conceptual se desvanece y el tema se vuelve particularmente resbaloso, lo cual explica la amplitud de las discusiones filosóficas sobre este derecho.

De un lado, existen distintas concepciones de igualdad, que pueden ser incluso incompatibles entre sí. Por ejemplo, no sólo no es lo mismo hablar de igualdad de trato, igualdad

143

de oportunidades o igualdad de resultados, sino que a veces el respeto de uno de estos tipos puede traducirse en la vulneración de otro, como lo muestran los casos de acción afirmativa, en los que resulta necesario desconocer la igualdad de trato para combatir desigualdades de resultados y oportunidades.

De otro lado, dotar de contenido concreto el mandato de tratar igual a los iguales y distinto a los desiguales es una tarea sumamente difícil en la medida en que es preciso determinar, dentro de la infinidad de semejanzas y diferencias que existen entre las situaciones o las personas, a cuáles se les debe dar mayor relevancia para determinar cuándo se puede decir que o a quién se debe tratar igual." (UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SÁNCHEZ DUQUE, Luz María. Artículo 24. Igualdad Ante la Ley. **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario.** Konrad-Adenauer-Stiftung. Fundación Konrad Adenauer. Editores Christian Steiner y Patricia Uribe, Impresiones Carpal, Panamá, mayo 2015. Pág.581)

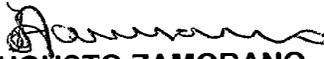
Bajo este concepto, debe entenderse que está prohibida la distinción arbitraria, carente de objetividad y razonabilidad, que es la que constituye una discriminación, pues no toda distinción constituye una vulneración del derecho a la igualdad, ya que dicho concepto entre las personas y situaciones no es absoluto, al presentarse condiciones particulares entre ciertas personas, grupos y circunstancias, según de lo que se trate.

Con fundamento en lo anterior, frente a la ausencia de fundamento legal que sustente la diferenciación realizada en la norma, consideramos que **lo único que hace discriminativa la norma es la especificación de los años 2012 y 2013, siendo este el único aspecto de la norma que debió ser declarado inconstitucional**, puesto que la derogatoria de todas las resoluciones que decretaron reavalúos catastrales que se originaron en estos actos públicos, obedeció, como es un hecho conocido, a la disconformidad de los propietarios de los bienes inmuebles evaluados y gremios, respecto de los procesos de actualización catastral realizado en virtud de esta tercerización del servicio de avalúos realizada a través de estos actos públicos, y el impacto de los nuevos valores que fueron surgiendo, sin especificar un año determinado.

144

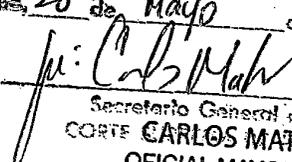
Por los motivos expuestos, en virtud de que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, y estimo que debió declararse la inconstitucionalidad de la frase "en los años 2012 y 2013" del artículo 89 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, para que efectivamente pueda considerarse que la norma se extiende a los avalúos realizados en el 2011; y ya que esta no fue la decisión adoptada, es que dejo consignado el presente SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL
 Firmado el 28 de Mayo de 19

 Secretario General de la
 CORTE CARLOS MATA
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**



**ACUERDO N.º 284
(De 30 de mayo de 2019)**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS Y
SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES HASTA TANTO
SE CONSTITUYA Y ENTRE EN FUNCIONAMIENTO EL TRIBUNAL DE
INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA**

En la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de 2019, se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hernán A. De León B., hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación de un Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales que podrían ser juzgados por el Tribunal de Integridad y Transparencia hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento dicho Tribunal.

Sometido el proyecto de Acuerdo, este recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se acordó aprobar el referido procedimiento, cuyo contenido es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de las facultades reglamentarias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conferidas en el artículo 87 del Código Judicial, lo dispuesto en los artículos 2 y 13 del Código Civil y la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, se hace necesario establecer el procedimiento, para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales que podrían ser juzgados por el Tribunal de Integridad y Transparencia hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento dicho Tribunal.

[Firma]

[Firma]

En virtud de lo anterior, se:

ACUERDA:

Establecer el siguiente procedimiento, para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales que podrían ser juzgados por el Tribunal de Integridad y Transparencia hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento dicho Tribunal.

Artículo 1. Corresponderá a la unidad nominadora el conocimiento del procedimiento establecido en el presente acuerdo para juzgar las faltas y sanciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 308, numeral 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015. El procedimiento consistirá en lo siguiente:

- a. Recibir la denuncia oralmente y bajo los rigores de la declaración jurada;
- b. Admitir y dar traslado por ocho días al funcionario contra quien se proceda, para que haga su correspondiente descargo, a quien se le notificará personalmente la resolución de admisión;
- c. Otorgar tres días para que el denunciante, aduzca o presente las pruebas que estime convenientes, a cuyo vencimiento empezará a correr término de tres días para que el funcionario denunciado aduzca o presente las pertinentes y conducentes;
- d. Admitir las pruebas conducentes y pertinentes;
- e. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica; y,
- f. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días;
- g. En cualquier fase del procedimiento se podrá solicitar o decidir de oficio la suspensión cautelar o provisional del servidor judicial., cuando haya justificación para ello, en una resolución motivada por la autoridad nominadora; y,
- h. Emitir el pronunciamiento de mérito correspondiente.

Artículo 2. Terminado el procedimiento, la unidad nominadora impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.

Artículo 3. Las faltas se registrarán por los artículos 190, 191 y 192 de la Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial y las sanciones son las que establece el artículo 197 de la ley de Carrera Judicial.

Artículo 4. La unidad nominadora que impuso la sanción la notificará al sancionado. Cuando se trate de multa, se le comunicará además a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión sancionatoria o definitiva del ejercicio del cargo y privación de sueldo, se le



hce

de

comunicará al suplente que deba reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A ésta y al suplente sólo se les dará aviso cuando el fallo esté ejecutoriado.

Artículo 5. Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Reglamento, cabe el Recurso de Reconsideración.

El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días.

Artículo 6. Este Acuerdo comenzará a regir a partir su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado/Presidente

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. WILFREDO SÁENZ F.

MGDO. ABEL A. ZAMORANO

MGDO. OLMEDO ARROCHA O.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO C.

MGDO. CECILIO CEDALISE R.



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

31 mayo 19
Yuen Y. Yuen 3

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN



Resolución No. DGCP-ANTAI-001-2019
(de 20 de mayo de 2019)

“Por la cual se aprueban los Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”

El Director General de Contrataciones Públicas y la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 43, que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Que el artículo 1 numeral 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define la información de acceso libre como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Que el artículo 1 numeral 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define el principio de acceso público como el derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.

Que el artículo 1 numeral 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define el principio de publicidad como toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.

Que conforme al artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Que el artículo 12 numeral 6 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017, establece entre las funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, desarrollar, organizar, operar, llevar el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, así como emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, administración, implementación, operación y el funcionamiento eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Que el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017, establece que se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará “PanamaCompra”, como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

AMJ

SP



Que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación, en los procedimientos especiales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Que el artículo 162 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017, establece que la Dirección General de Contrataciones Públicas oficializará la incorporación de nuevas funcionalidades en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", conforme se vayan implementando.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se crea a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como una institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente.

Que el artículo 2 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en materia de prevención contra la corrupción y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Que el artículo 6 numerales 4, 5, 6, 9, 25 y 26 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece entre las atribuciones y facultades de la Autoridad que, propondrá ante los órganos del Estado políticas de transparencia y acciones contra la corrupción; desarrollará, promoverá e implementará mecanismos para prevenir y erradicar prácticas corruptas en la función pública; fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; promoverá la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizará el derecho de acceso a la información; contribuirá, asesorará, instruirá y requerirá a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados; y asesorará al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.

Que, desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivos mejorar los niveles de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, aprovechando las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad mediante la adopción de compromisos nacionales como los de lucha contra la corrupción, la apertura de datos como herramienta de transparencia, entre otros.

Que, desde el año 2016, la República de Panamá forma parte de la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura - CoST, iniciativa internacional que involucra al sector público, sector privado y a la sociedad civil, que tiene como objetivo promover la transparencia en la planificación, contratación, ejecución y entrega de proyectos de infraestructura pública, a través de la divulgación de información sobre los aspectos más relevantes.

Que esta iniciativa es liderada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en conjunto con la Dirección General de Contrataciones Públicas, y busca

2

promover la implementación de estándares internacionales de transparencia y rendición de cuentas en los proyectos de infraestructura pública.

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y la Dirección General de Contrataciones Públicas reconocen que es fundamental establecer políticas públicas dirigidas a fomentar la transparencia, así como impulsar la eficiencia en las contrataciones públicas; y establecer las directrices para el cumplimiento de los temas que les competen.



Que, por lo tanto, los suscritos,

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1. APROBAR el documento titulado “Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”.

ARTÍCULO 2. DESIGNAR un Grupo Multisectorial que apoyará en la ejecución de la presente Resolución, conformado por:

- Representantes del Sector Público
- Representantes del Sector Privado
- Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil
- Observadores nacionales e internacionales
- Aquellos que considere el Grupo Multisectorial.

ARTÍCULO 3. Las entidades contratantes tendrán un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Resolución, para cumplir con los “Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución regirá a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

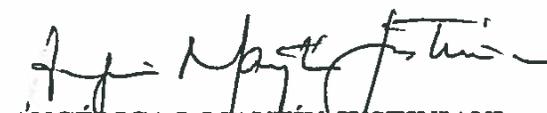
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017 y Ley 33 de 25 de abril de 2013.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO F. CORRO PÉREZ
 Director General
 Dirección General de Contrataciones
 Públicas




ÁNGELICA I. MAYTÍN JUSTINIANI
 Directora General
 Autoridad Nacional de Transparencia y
 Acceso a la Información


 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Este documento con sus tres (3) folios fue verificado

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
 Secretaría General

Certifico que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá 27 de Mayo de 2019





**Iniciativa de
Transparencia
en Infraestructura**

Panamá



ESTÁNDARES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA



República de Panamá



Dirección General de Contrataciones Públicas



Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información



“Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”

Mayo 2019

TABLA DE CONTENIDO



A. OBJETIVO.....	7
B. ÁMBITO DE APLICACIÓN	7
C. BASE LEGAL.....	7
D. ESTÁNDARES	7
D.1. Proyecto	7
D.2. Contrato.....	8
E. PORTAL DE INTERNET PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	9
F. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES	9
G. UNIDAD DE ENLACE.....	10
H. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	10

“Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”



A. OBJETIVO

Estos estándares tienen como finalidad facilitar el acceso a la información pública; al igual que promover la transparencia en la planificación, contratación, ejecución y entrega de proyectos de infraestructura financiados con fondos del Estado, a través de la divulgación proactiva de la información.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las instituciones del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipios, gobiernos locales, juntas comunales, intermediarios financieros, empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, que desarrollen proyectos o suscriban contratos para el diseño y/o construcción de infraestructura pública, deberán publicar la información de sus obras, atendiendo los “Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”.

C. BASE LEGAL

Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017 y Ley 33 de 25 de abril de 2013.

D. ESTÁNDARES

Las entidades contratantes deberán cumplir con estos estándares al publicar la información de sus proyectos de infraestructura pública en la plataforma de divulgación www.panamaenobras.gob.pa

Etapas		Datos a publicar
Fase del proyecto	Identificación del proyecto	1 Nombre del proyecto: <i>título del Acto Público en PanamaCompra</i>
		2 Número que identifica al proyecto: <i>número del Acto Público en PanamaCompra</i>
		3 Descripción del proyecto: <i>descripción del Acto Público en PanamaCompra</i>
		4 Propósito: <i>objetivo del proyecto</i>
		5 Alcance del proyecto (producto principal): <i>alcances establecidos para el proyecto e impactos esperados</i>
		6 Sector y subsector: <i>sector y subsector que atiende el proyecto</i>
		7 Ubicación del proyecto: <i>lugar en el cual se ejecuta el proyecto (provincia, distrito y corregimiento) / Geolocalización</i>
		8 Responsable del proyecto: <i>nombre y cargo del servidor público responsable del seguimiento de la obra en la entidad contratante</i>
		9 Detalles de contacto del responsable del proyecto: <i>datos de contacto del servidor público responsable del seguimiento de la obra en la entidad contratante (teléfono y correo electrónico institucional)</i>

Fase del proyecto	Preparación del proyecto	10	Impacto ambiental: indicar si cuenta con estudio de impacto ambiental (cargar el estudio)
		11	Impacto en el terreno y asentamientos: indicar si cuenta con estudio de suelo y/o plan de reasentamiento (cargar el estudio y/o plan)
		12	Fuentes de financiamiento: organismo que financia el proyecto (fondo institucional, CAF, Banco Mundial, BID, PNUD, etc.)
		13	Presupuesto del proyecto: presupuesto disponible y asignado para el proyecto
		14	Fecha de aprobación del presupuesto del proyecto: fecha de certificación presupuestaria
Fase del contrato	Adquisiciones	15	Fecha: fecha de publicación del Acto Público
		16	Entidad de adquisiciones: nombre de la entidad contratante
		17	Detalles del contacto de la entidad de adquisiciones: datos de contacto del servidor público responsable del proceso de compras (nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional)
		18	Tipo de proceso de adquisiciones y contrataciones utilizado: contratación menor, licitación pública, licitación por mejor valor, licitación por mejor valor con evaluación separada, licitación para convenio marco, licitación de subasta en reversa, subasta de bienes públicos, procedimiento excepcional
		19	Tipo de contrato: servicio, bien u obra
		20	Estado del contrato (actual): borrador, entrega de propuestas, esperando apertura de propuestas, periodo de subsanación, en evaluación, periodo de objeciones, por adjudicar, adjudicado, suspendido, cancelado, en rechazo, rechazado, desierto, activo, autorizado
		21	Empresas participantes: nombre de las empresas participantes en el Acto Público y sus propuestas (cargar las propuestas)
		22	Estimación del costo del contrato: precio de referencia del Acto Público
		23	Entidad administradora del contrato: entidad que será responsable de la administración y seguimiento del contrato
		24	Título del contrato: título del Acto Público
		25	Empresa contratada: empresa con la cual se firma el contrato (adjudicada)
		26	Precio del contrato: precio de la empresa adjudicada
		27	Alcance del trabajo según contrato: alcances establecidos en el contrato
28	Fecha de inicio y duración del contrato: fecha de inicio del proyecto según la orden de proceder o el contrato, y duración según el contrato		





Fases del contrato	Ejecución del contrato	29	Variaciones en el precio del contrato: <i>indicar si cuenta con adendas (cargar las adendas)</i>
		30	Aplicación de la cláusula de escalamiento: <i>indicar si la empresa adjudicada aplicó la cláusula de aumento de costo de materiales y mano de obra (cargar el documento que sustenta la aplicación)</i>
		31	Variaciones en la duración del contrato: <i>indicar si hubo variaciones en la duración del contrato (cargar las adendas)</i>
		32	Variaciones en el alcance del contrato: <i>indicar si hubo variaciones en el alcance del contrato (cargar las adendas)</i>
		33	Razones de cambios en el precio del contrato: <i>de haber existido variaciones en el precio del contrato, cargar informe técnico que sustenta los cambios</i>
		34	Razones de cambios en la duración y alcance del contrato: <i>de haber existido variaciones en el alcance y/o duración del contrato, cargar informe técnico que sustenta los cambios</i>
Fase del proyecto	Finalización del proyecto	35	Estado del proyecto (actual): <i>porcentaje de avance de ejecución del proyecto</i>
		36	Costo de finalización: <i>costo a la finalización del proyecto</i>
		37	Fecha de finalización: <i>fecha de finalización del proyecto</i>
		38	Alcance a la finalización: <i>alcances a la finalización del proyecto</i>
		39	Razones de cambios en el proyecto: <i>de haber existido variaciones en el proyecto, cargar informe técnico que sustenta los cambios</i>
		40	Referencia a informes de auditoría y evaluación: <i>a) informes de evaluación y aprobación del proyecto, b) informes de revisión de avance o finalización del proyecto (cronograma y actividades del contrato), c) informes de inspección de la Contraloría General de la República (cargar los informes)</i>

E. PORTAL DE INTERNET PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La DGCP será la responsable de desarrollar, organizar, implementar, administrar y poner en funcionamiento el portal de Internet www.panamaenobras.gob.pa, que guardará compatibilidad e interconectividad con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, con el propósito de hacer más eficaz los registros de información de los proyectos de infraestructura pública y evitar la duplicidad.

F. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES

Las entidades contratantes serán las responsables de publicar y actualizar permanentemente en el portal de Internet www.panamaenobras.gob.pa, la información de sus obras, atendiendo los “Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”.

G. UNIDAD DE ENLACE

El titular de la unidad administrativa a cargo de los proyectos de infraestructura de cada entidad contratante en conjunto con el Oficial de Información, tendrán la obligación de ser los enlaces para coordinar la implementación de los estándares contenidos en el presente documento y demás temas relacionados, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos.



La máxima autoridad facultará a dicho titular y al Oficial de Información, para coordinar con cada Unidad Administrativa involucrada en los procedimientos de diseño y/o construcción de infraestructuras públicas, la adecuación de la información generada y la correcta publicación en el portal de Internet www.panamaenobras.gob.pa.

H. GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **ANTAI:** Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
2. **Derecho de libertad de información:** Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones.
3. **DGCP:** Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. **Entidad contratante:** Ente público que suscribe un contrato de acuerdo con los procedimientos y las normas constitucionales y legales, previo el cumplimiento del procedimiento de selección de contratista establecido por la Ley de Contrataciones Públicas, de un procedimiento excepcional o especial de contratación, de ser procedente.
5. **Estándares de publicación:** Requisito de divulgación formal que establece la información que deben publicar las entidades contratantes sobre los proyectos de infraestructura.
6. **GMS:** Grupo Multisectorial.
7. **Infraestructura Pública:** Todo proyecto de construcción de obra pública, desarrollado con fondos públicos.
8. **Manual de divulgación:** Documento que contendrá los parámetros de publicación de la información, atendiendo los “Estándares para la publicación de la información de los proyectos de infraestructura pública”, junto a una guía paso a paso para uso de los servidores públicos encargados de la carga de la información.
9. **Plataforma de divulgación:** Portal de Internet de apoyo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que contendrá la información de los proyectos de infraestructura.
10. **Principio de Acceso Público:** Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la Ley, en especial tratándose de su información personal.
11. **Principio de Publicidad:** Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual, el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
12. **Transparencia:** Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.


 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**
*Este documento consta de
 siete (7) hojas útiles*

 10

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN



RESOLUCIÓN N° ANTAI-GAP-003-2019
De 15 de mayo de 2019.

“Por la cual se conforma la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá por el periodo 2019-2021 y se reconoce a sus miembros principales y suplentes.”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante ANTAI, como una institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente.

Que mediante la Ley 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se establece en el artículo 4, numeral 2, que esta Autoridad tiene entre sus objetivos, ser el organismo rector en materia de Transparencia, Derecho de Petición y Acceso a la Información Pública, Ética, Protección de Datos Personales y Prevención contra la Corrupción a Nivel Gubernamental.

Que en virtud del numeral 6 del artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, la ANTAI, tiene dentro de sus facultades y atribuciones fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivo mejorar los niveles de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas y el uso de nuevas tecnologías para el fortalecimiento de la gobernabilidad.

Que los países miembros de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) se comprometen a elaborar planes de acción a través de un proceso participativo, en el cual se establecen compromisos concretos y transformadores que buscan aumentar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Que los Estándares de Participación y Co-creación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) establecen como una de las obligaciones para sus miembros, la creación de espacios y plataformas de diálogo para monitorear los procesos de los planes de acción, a través de foros multisectoriales.

Que la República de Panamá en su Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2015-2017, estableció en su compromiso No. 20 – “Crear un mecanismo de diálogo permanente para la implementación de los compromisos”, basado en una comisión conformada por instituciones gubernamentales y representantes de la sociedad civil, para monitorear el cumplimiento de los compromisos de dicho plan de acción.

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) realizó una convocatoria abierta para que los interesados en formar parte de la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá se autopostularan; y celebraron unas votaciones públicas para

1
AM

la escogencia de los miembros no gubernamentales, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que para su adecuado funcionamiento, la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá se debe formalizar mediante instrumento legal.

Que por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFORMAR la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá, por el periodo 2019-2021.

ARTÍCULO 2. RECONOCER como miembros de la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá, por el periodo 2019-2021 a los siguientes:

Miembros gubernamentales

- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)
- Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG)
- Ministerio de la Presidencia.

Miembros no gubernamentales (principales)

- Centro de Incidencia Ambiental
- Fundación Generación sin Límite
- Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional.

Miembros no gubernamentales (suplentes)

- Juntos Decidimos
- Kernel Community Think Tank
- Movimiento Independiente por Panamá.

Miembros observadores

- Alianza Ciudadana Pro Justicia
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

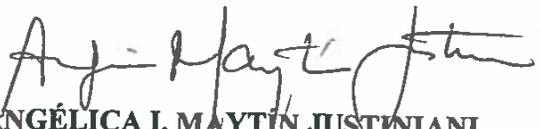
ARTÍCULO 3. ADOPTAR su Reglamento, contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución regirá a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 33 de 25 de abril de 2013.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días de mayo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI
Directora General

AMJ/lam/aimm/md





REGLAMENTO

COMISIÓN NACIONAL DE GOBIERNO
ABIERTO PANAMÁ

2018





Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN..... 5

GLOSARIO..... 5

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL FORO 6

 Modelo de estructura..... 6

 Representación de los miembros gubernamentales..... 7

 a. Modelo de selección y convocatoria..... 7

 b. Renovación de los miembros..... 7

 Comunicación y coordinación entre miembros 8

 Agenda de las reuniones..... 8

 Frecuencia de las reuniones..... 8

 Asistencia a las reuniones..... 8

 Toma de decisiones 9

FUNCIÓN Y ÁMBITO DE DECISIONES..... 9

 Ámbito de decisiones..... 9

 Seguimiento a los compromisos 9

FUNCIONES DE DIFUSIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS 10

 Difusión del foro y avances de los compromisos..... 10

 Rendición de cuentas de las actividades del foro 10

 Participación efectiva de los miembros no gubernamentales..... 10

 Transiciones de gobierno 10



FORO MULTISECTORIAL DE PANAMÁ

LINEAMIENTOS



INTRODUCCIÓN

Este foro multisectorial es un mecanismo de diálogo permanente entre representantes del gobierno y la sociedad civil, mediante el cual se promueve la participación y colaboración de la ciudadanía, durante todo el ciclo de los planes de acción de Gobierno Abierto de la República de Panamá.

El gobierno y la sociedad civil acuerdan comprometerse con establecer y darle sostenibilidad a un espacio de diálogo y toma conjunta de decisiones en tema de gobierno abierto.

Este documento establece los lineamientos que regirán al foro multisectorial, conformado para apoyar las etapas de elaboración, implementación y evaluación del cumplimiento de los compromisos que integran los planes de acción.

GLOSARIO

- **Alianza para el Gobierno Abierto (AGA):** iniciativa multilateral que busca asegurar compromisos concretos de los gobiernos para promover la transparencia, capacitar a los ciudadanos, luchar contra la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad.
- **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA):** ente rector de Gobierno Abierto en la República de Panamá.
- **Compromisos:** acciones específicas y ambiciosas contenidas en los planes de acción, que tengan el objetivo de incrementar la transparencia, rendición de cuentas y participación de los ciudadanos en el gobierno.
- **Consenso:** acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos.
- **Estándares de Participación y Cocreación de AGA:** lineamientos para apoyar la participación y cocreación en todas las etapas del ciclo de la Alianza para el Gobierno Abierto, explicando las expectativas básicas de AGA, los requisitos mínimos del proceso nacional y los estándares más ambiciosos a los que los países deberían aspirar.
- **Etapas de elaboración / cocreación:** periodo en el cual el gobierno y la sociedad civil de manera conjunta elaboran los planes de acción.
- **Etapas de implementación:** periodo de dos años en el cual el gobierno implementa los compromisos del plan de acción.
- **Etapas de evaluación:** periodo en el cual el gobierno y la sociedad civil evalúan de manera conjunta el cumplimiento del plan de acción.



- **Foro multisectorial:** espacio estructurado y diseñado para maximizar la participación y cooperación entre el gobierno y la sociedad civil, a fin de convocar a relevantes interlocutores en el debate y garantizar la pluralidad de voces, los cuales son el pilar fundamental para el éxito del proceso de apertura de los gobiernos, e imprescindibles para lograr reformas de país en el marco de Gobierno Abierto.
- **Foro único:** mesa única con representantes del gobierno y de la sociedad civil.
- **Miembros gubernamentales:** instituciones públicas.
- **Miembros no gubernamentales:** organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, academia, empresa privada, ciudadanos.
- **Plan de Acción:** elemento central de la participación de un país en AGA y son el producto de un proceso de cocreación en el que el gobierno y la sociedad civil desarrollan compromisos ambiciosos y reformadores, para promover una mayor transparencia, rendición de cuentas y participación pública.
- **Plataforma de Gobierno Abierto Panamá:** herramienta digital para informar y fomentar la participación ciudadana durante el proceso de Gobierno Abierto en nuestro país.
- **Observador nacional:** organización nacional que funge como mediador entre el gobierno y la sociedad civil.
- **Observador internacional:** organización internacional que funge como mediador entre el gobierno y la sociedad civil.
- **Submesas:** mesas conformadas, de ser necesario, que tienen representantes especializados en los temas, que pueden o no ser miembros de la mesa central, y reportan sus actividades y recomendaciones a la misma.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL FORO

Modelo de estructura

Foro único, integrado por seis (6) miembros en total, siendo tres (3) gubernamentales y tres (3) no gubernamentales.

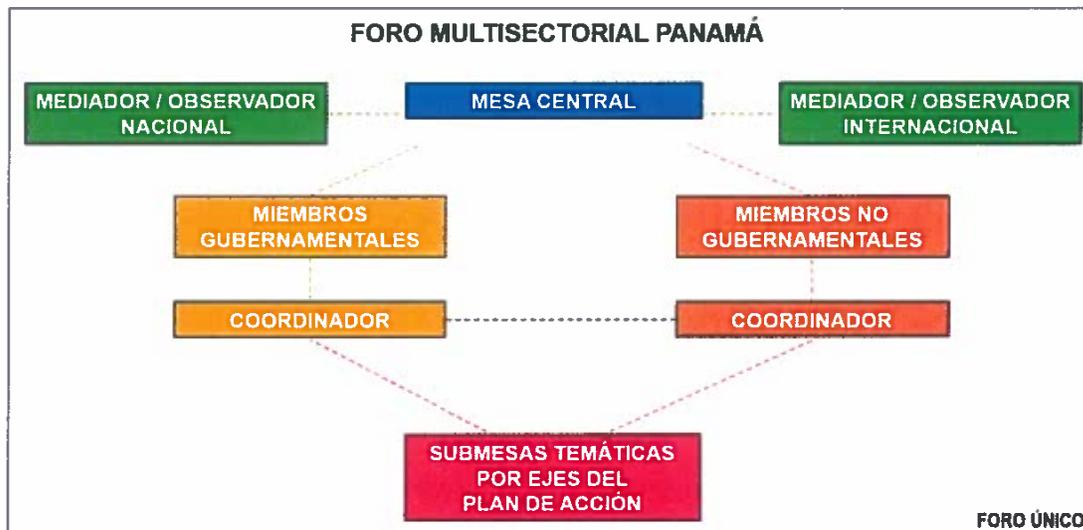
La ANTAI, como miembro gubernamental del foro, será la instancia coordinadora de la representación de dicho sector. Los representantes no gubernamentales decidirán la forma de nombrar a su coordinador, el cual será un miembro del foro y del sector no gubernamental.

Además, contará con un (1) observador nacional y un (1) observador internacional, que podrán actuar como mediadores en caso de controversias o momentos de falta de consenso en la toma de decisiones al interior del foro. Los miembros del foro decidirán la forma de escoger a los observadores.



Se podrán crear submesas temáticas según sea necesario, atendiendo los ejes del plan de acción.

La estructura propuesta es la siguiente:



Representación de los miembros gubernamentales

Los miembros gubernamentales serán establecidos mediante resolución de la institución pública rectora de gobierno abierto en el país. Cada institución pública designará dos (2) representantes, siendo uno principal y uno suplente.

a. Modelo de selección y convocatoria

Los miembros no gubernamentales serán establecidos mediante un proceso de autoselección, cumpliendo con los criterios mínimos fijados por los mismos.

Para la escogencia de los miembros, la sociedad civil realizará una convocatoria abierta con criterios mínimos de participación, dirigida a organizaciones de la sociedad civil y/o actores sociales con conocimientos en el tema de gobierno abierto.

Para el llamado de convocatoria y selección de criterios, la sociedad civil podrá apoyarse con un mediador neutral.

b. Renovación de los miembros

Los miembros no gubernamentales, serán renovados en su totalidad cada dos (2) años, atendiendo al periodo de implementación de los planes acción.

Para esta renovación, se realizará una convocatoria abierta en los últimos seis (6) meses de implementación del plan de acción vigente, en la cual se seleccionarán seis (6) organismos no gubernamentales.

De estos seis (6) representantes correspondientes a los organismos no gubernamentales, tres (3) conformarán el foro. Estos serán rotados de manera escalonada (uno a la vez) cada seis (6) meses, y reemplazados por los otros tres (3) restantes al final de la rotación.



El nuevo miembro deberá ser capacitado por los miembros no gubernamentales que componen el foro en dicho momento.

En caso de considerarlo necesario, y por consenso de los miembros del foro, se podrá agregar un (1) representante adicional a los miembros no gubernamentales, que tenga conocimientos técnicos o específicos en el tema que se requiera.

Comunicación y coordinación entre miembros

La comunicación formal entre los miembros del foro se realizará mediante correo electrónico. Igualmente, se puede utilizar la plataforma de Gobierno Abierto Panamá y grupos de mensajería instantánea.

La ANTAI solicitará a los miembros del foro multisectorial, la actualización de sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), los cuales estarán disponibles en la plataforma de Gobierno Abierto Panamá.

Agenda de las reuniones

Los coordinadores de ambos sectores definirán los temas a tratar en las reuniones, contando con una semana para proponer los mismos.

La ANTAI, como coordinador gubernamental, tendrá las siguientes obligaciones respecto a las reuniones: a) enviar la agenda a todos los miembros; b) moderar la reunión; c) disponer de un relator que elaborará un acta con la asistencia de los miembros, la agenda del día, los temas tratados y acuerdos, la cual se publicará en la plataforma de Gobierno Abierto Panamá.

En las reuniones ordinarias, será obligatoria la revisión del cumplimiento de los acuerdos de las reuniones anteriores que estén pendientes de ejecución, o que se hayan cumplido dentro del periodo desde la última reunión ordinaria.

Frecuencia de las reuniones

Las reuniones ordinarias se celebrarán de manera bimestral y la asistencia puntual será obligatoria. Los representantes podrán solicitar a la ANTAI la realización de reuniones extraordinarias, las que podrán convocarse en acuerdo con la coordinación de la sociedad civil.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias deberán contar con un quórum de al menos el 50% de la representación del gobierno y el 50% de la de la sociedad civil. En caso de no contarse con presencia suficiente a la hora de inicio de la reunión, se convocará a una reunión de reposición dentro de los siguientes quince (15) días posteriores a la fecha de la reunión original. La reunión de reposición puede realizarse con la presencia de al menos un (1) representante de la sociedad civil y uno (1) del gobierno.

Asistencia a las reuniones

La asistencia puntual a las reuniones es obligatoria. No se aceptarán sustituciones ni representantes personales diferentes a los suplentes previamente designados.

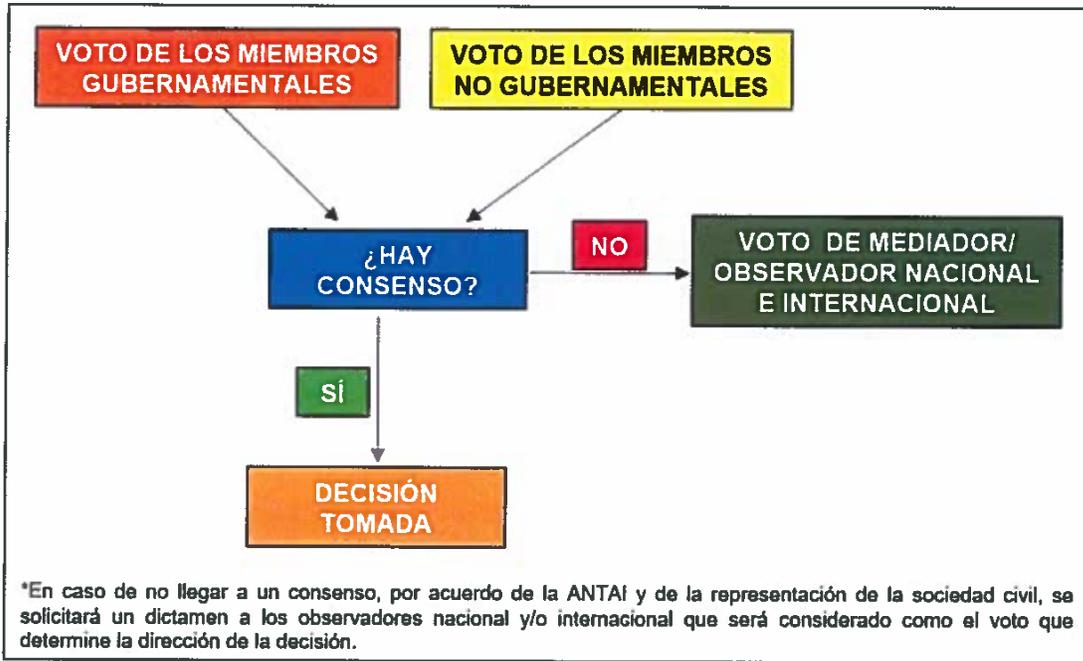


En caso que un miembro cuente con dos (2) ausencias y seis (6) retrasos injustificados, el coordinador del sector respectivo, realizará un llamado de atención por escrito, y a la tercera ausencia, podrá solicitar su reemplazo.

La asistencia de los miembros constará en el acta de la reunión, la cual se publicará en la plataforma de Gobierno Abierto Panamá.

Toma de decisiones

Las decisiones en las reuniones del foro se tomarán por consenso de ambos sectores (gubernamental y no gubernamental). En caso de no llegar a un consenso, por acuerdo de la ANTAI y de la representación de la sociedad civil, se solicitará un dictamen a los observadores nacional y/o internacional que será considerado como el voto que determine la dirección de la decisión.



FUNCIÓN Y ÁMBITO DE DECISIONES

Ámbito de decisiones

El foro tomará decisiones sobre la etapa de elaboración, implementación y evaluación de los planes de acción de nuestro país. Las mismas se considerarán definitivas para los actores involucrados en el proceso de gobierno abierto en el país.

Estas decisiones deberán atender los Estándares de Participación y Cocreación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Seguimiento a los compromisos

El foro realizará un seguimiento de la implementación de los compromisos del plan de acción, a través de la información disponible en la plataforma de Gobierno Abierto Panamá.



La ANTAI mantendrá actualizada esta plataforma con los avances y logros de cada compromiso, en un formato abierto.

FUNCIONES DE DIFUSIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Difusión del foro y avances de los compromisos

El foro debe difundir las funciones y actividades que realiza, al igual que los avances en la implementación de los compromisos del plan de acción, mediante eventos de rendición de cuentas en la capital y provincias, y campañas de medios y redes sociales.

Rendición de cuentas de las actividades del foro

Los miembros deben rendir cuentas de las actividades que realizan dentro del foro y hacia la sociedad, mediante actas de cada reunión y actividad, transmisión en vivo y bajo demanda de los eventos y actividades según disponibilidad tecnológica, e informes trimestrales de rendición de cuentas.

Se establecerá un mecanismo para que el foro atienda las solicitudes, sugerencias y reclamos presentados por el público, que aseguren la transparencia y oportunidad de las respuestas, mediante correo electrónico y sección de participación ciudadana en la plataforma de Gobierno Abierto Panamá.

Participación efectiva de los miembros no gubernamentales

La ANTAI ofrecerá el espacio físico para las reuniones del foro y actividades a realizar, al igual que capacitaciones sobre Gobierno Abierto a los miembros no gubernamentales.

Adicionalmente, ofrecerá espacio físico para reuniones organizadas por los miembros no gubernamentales del foro.

Transiciones de gobierno

El foro será establecido mediante un mandato legal de la ANTAI, lo cual aportará a la continuidad de los trabajos del foro frente a cambios de gobierno.

Igualmente, el foro celebrará reuniones compartidas con políticos y candidatos independientes, y les solicitará una carta de compromiso con su agenda de Gobierno Abierto.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN



RESOLUCIÓN N° ANTAI-PPTDAG-004-2019

De 16 de mayo de 2019.

“Por la cual se conforma el Grupo de Trabajo de Datos Abiertos Panamá por el periodo 2019-2021”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 43, que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública establece, que el acceso público a la información será gratuito, en tanto no se requiera la reproducción de ésta y no habrá necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Que mediante la Ley 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante ANTAI, establece en el artículo 4, numeral 2, que esta Autoridad tiene entre sus objetivos, ser el organismo rector en materia de Transparencia, Derecho de Petición y Acceso a la Información Pública, Ética, Protección de Datos Personales y Prevención contra la Corrupción a Nivel Gubernamental.

Que, desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivos mejorar los niveles de Participación Ciudadana, Transparencia y Rendición de Cuentas, aprovechando las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad mediante la adopción de compromisos nacionales como los de Lucha contra la Corrupción, la Apertura de Datos como herramienta de Transparencia, entre otros.

Que, en octubre de 2015, la República de Panamá, a través de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante, AIG, se adhirió oficialmente a la Carta Internacional de Datos Abiertos, iniciativa mundial que articula principios fundamentales a nivel global, promovida por los líderes del “Grupo de Trabajo de Datos Abiertos” de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Que los Datos Abiertos de Gobierno, permiten a los Gobiernos, Ciudadanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sector Privado, tomar decisiones de manera más informada, constituyéndose en un activo usable y reutilizable por cualquier sector de la sociedad; ayudan a impulsar el crecimiento económico, fortalecer la competitividad y promover la innovación; incrementan la Transparencia y Rendición de Cuentas; fomentan la Participación Ciudadana, así como impulsan una mayor eficiencia gubernamental y mejora de los servicios públicos.

Que el Decreto Ejecutivo No. 511 de 24 de noviembre de 2017, adopta la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno, y faculta a la ANTAI para dictar las directrices de su implementación.

Que mediante la Resolución No. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018 de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se desarrolla la Política Pública de

Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno, y se establece la conformación de un Grupo de Trabajo de Datos Abiertos.



Que, la ANTAI realizó una convocatoria pública y abierta a toda la ciudadanía, incluyendo a profesionales independientes, sociedad civil organizada, academia y empresa privada; teniendo como criterios básicos para la selección, el conocimiento general de los Datos Abiertos y experiencia comprobada en temas de innovación digital, motivando la participación de representantes de los sectores juventud, poblaciones vulnerables, mujeres y pueblos originarios.

Que, por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFORMAR y RECONOCER el Grupo de Trabajo de Datos Abiertos Panamá, por el periodo 2019-2021, el cual quedará así:

Miembros gubernamentales

- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)
- Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

Miembros no gubernamentales

- Ana María Pinilla, Periodista - independiente
- Katuska Hull, Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (APANDETEC)
- Luis Carlos Carrasquilla, Fundación Generación sin Límite
- Russell Bean, Cable & Wireless Panamá
- Ulises Calvo, Desarrollador – independiente
- Álvaro Aguilar, Lombardi Aguilar Group
- Diego Santamaría, Internet Society - Capítulo Panamá (ISOC Panamá)
- Jorge Troyano, Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (APANDETEC)
- María Judith Arrocha, Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (APANDETEC)
- Santiago Beltrán, Asociación Panameña de Peritos en Informática Forense (APPIF).

ARTÍCULO 2. ADOPTAR su Reglamento, contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Ley 33 de 25 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 511 de 24 de noviembre de 2017, Resolución No. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018 de la ANTAI.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días de mayo de 2019.

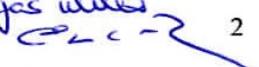
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI
Directora General

AMJ/lam/aimm/mav

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de
dos (2) fojas útiles
 2



REGLAMENTO

GRUPO DE TRABAJO DE DATOS ABIERTOS PANAMÁ 2019

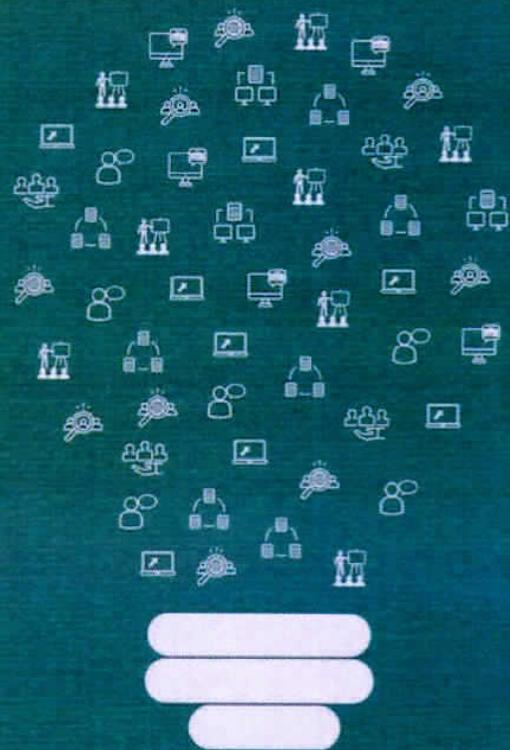




Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
PRIMERO: ESTRUCTURA	5
a) Representación de los miembros gubernamentales	6
b) Representación de los miembros no gubernamentales	6
c) Renovación de los miembros	6
SEGUNDO: FUNCIÓN Y ÁMBITO DE DECISIONES	6
TERCERO: DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y COMUNICACIÓN	7
a) Comunicación y coordinación entre miembros	7
b) Convocatoria y Agenda de las reuniones	7
c) Frecuencia de las reuniones y quórum	7
d) Obligatoriedad de asistencia a las reuniones	8
CUARTO: DE LAS DECISIONES Y COMUNICACIONES	8
QUINTO: DERECHO Y DEBERES DE LOS MIEMBROS	8
SEXTO: DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO	9



GRUPO DE TRABAJO DE DATOS ABIERTOS PANAMÁ

REGLAMENTO



INTRODUCCIÓN

Considerando que desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivo mejorar los niveles de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, aprovechando las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad; adhiriéndose oficialmente a la Carta Internacional de Datos Abiertos en el año 2015.

Que al adherirnos a estas iniciativas internacionales, la República de Panamá, reconoce a los Datos Abiertos de Gobierno, como una Política Pública de Transparencia, y emite el Decreto Ejecutivo No. 511 de 24 de noviembre de 2017, con el propósito de facilitar el acceso a la información de carácter público que genera el Estado, fomentando su uso y reutilización, en pro de la transparencia, interoperabilidad del Gobierno, mejoramiento e innovación de los servicios públicos y rendición de cuentas.

Siendo la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) el ente rector en materia de acceso a la información pública, y responsable de dirigir la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno (PPTDAG); emite la Resolución No. DS-3513-2018, de 17 de enero de 2018, para desarrollar el Decreto Ejecutivo No. 511 de 24 de noviembre de 2017; y se articula al gobierno junto con los ciudadanos, a través de organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, para la toma de decisiones, y vigilancia de la PPTDAG.

Dicha Resolución en su artículo 6 determina que las directrices para la implementación de la PPTDAG las dictarán la ANTAI en conjunto con el GRUPO DE TRABAJO DE DATOS ABIERTOS PANAMÁ (GTDAP), el cual elaborará los planes de acción de la PPTDAG y vigilará el cumplimiento e implementación del mismo.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) trabaja de manera conjunta con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) en la implementación de la PPTDAG.

Que para articular el trabajo que debe desarrollar el GTDAP y el cumplimiento de las funciones contenidas en la Resolución No. DS-3513-2018, el Grupo de Trabajo de Datos Abiertos legalmente conformado, emite el presente reglamento que establece los lineamientos que regirán al GTDAP como brazo técnico para apoyar las etapas de elaboración, implementación y evaluación del cumplimiento de los compromisos que integran los Planes de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Panamá.

PRIMERO: ESTRUCTURA

El GTDAP creado por la Resolución No. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018, estará integrado, según norma su artículo 7, por:

1. La ANTAI, quien la presidirá
2. La AIG
3. Representantes del Sector Privado
4. Representantes de las Organizaciones de Sociedad Civil
5. Representantes del Sector Académico
6. Representantes de los Medios de Comunicación
7. Aquellos que considere el Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno.



El GTDAP escogerá una secretaría entre los miembros no gubernamentales.

La ANTAI, como miembro gubernamental del foro, será la instancia coordinadora de la representación del Grupo de Trabajo.

a) Representación de los miembros gubernamentales

Los miembros gubernamentales serán establecidos mediante resolución de la institución pública que representa ANTAI-AIG. Cada institución pública designará dos (2) representantes, uno principal y un suplente.

b) Representación de los miembros no gubernamentales

Los miembros no gubernamentales serán establecidos mediante un proceso de convocatoria y selección, pública y abierta.

Para la escogencia de los miembros, la ANTAI realizará una convocatoria abierta con criterios mínimos de participación, dirigida a organizaciones de la sociedad civil y/o actores sociales con conocimientos en el tema de gobierno y datos abiertos; así como al sector privado y académico. Los miembros escogidos serían designados mediante una Resolución de la ANTAI, tanta cantidad como indique la convocatoria.

c) Renovación de los miembros

Los miembros no gubernamentales, serán renovados escalonadamente, según determine el GTDAP, cada tres (3) años; en grupos de tres miembros a la vez.

Para esta renovación, se realizará una convocatoria abierta seis (6) meses antes, de la terminación del período de los miembros a reemplazar; dándole prioridad en la escogencia a candidatos representantes de asociaciones no representadas en el grupo vigente.

SEGUNDO: FUNCIÓN Y ÁMBITO DE DECISIONES

Tal como determina el artículo 6 de la Resolución No. DS-3513-2018, el GTDAP tendrá la función de dictar, en conjunto con la ANTAI, las directrices para la implementación de la PPTDAG.

En ejercicio de estas funciones, el GTDAP podrá asistir a la Comisión Nacional de Gobierno Abierto, y acompañarlo en la toma de decisiones sobre la etapa de elaboración, implementación y evaluación de los planes de acción nacional de Gobierno Abierto de nuestro país, atendiendo a los Estándares de Participación y Co creación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Igualmente, el GTDAP podrá realizar reuniones y acompañamiento a los Oficiales de Información de las instituciones públicas a fin de trabajar en el reconocimiento de los datos de valor que deban generar.

Son funciones del GTDAP las siguientes:

- Elaborar el Plan de Acción Nacional de Datos Abiertos.
- Realizar el diagnóstico y la hoja de ruta para el mejoramiento continuo de la PPTDAG.
- Vigilar el cumplimiento de la normativa vigente sobre Datos Abiertos en la República de Panamá y definir los indicadores que facilitarán la medición de la implementación de esta Política Pública de Transparencia.
- Reunirse periódicamente para dar seguimiento al avance y evaluar el cumplimiento de los compromisos del Plan de Acción de Datos Abiertos vigente.
- Colaborar con las instituciones públicas en la identificación de los conjuntos de datos de valor generados en el ejercicio de sus funciones, que se publicarán e integrarán gradualmente al portal nacional de Datos Abiertos.
- Involucrar a los actores del ecosistema de Datos Abiertos que considere necesario para el desarrollo de objetivos específicos.



- Mantener informada a toda la comunidad de Datos Abiertos en Panamá sobre las actividades de sensibilización, capacitación y oportunidades de proyectos disponibles.
- Promover los principios y usos de datos abiertos.
- Deliberar acerca de cómo mejorar las actividades de implementación del Plan de Acción Nacional de Datos Abiertos.
- Desarrollar actividades con la ciudadanía para el fomento del uso y la reutilización de los datos gubernamentales.
- Proveer periódicamente a la Comisión Nacional de Gobierno Abierto Panamá, información sobre las acciones, recomendaciones y requerimientos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de las actividades sobre Datos Abiertos de Gobierno.
- Evaluar periódicamente la calidad de la información disponible en el portal nacional de Datos Abiertos de Gobierno y generar un reporte público.

TERCERO: DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y COMUNICACIÓN

a) Comunicación y coordinación entre miembros

La comunicación formal entre los miembros del GTDAP se realizará mediante correo electrónico. Igualmente, se puede utilizar la plataforma de Gobierno Abierto Panamá y grupos de mensajería instantánea.

La ANTAI solicitará a los miembros del GTDAP la actualización de sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), los cuales estarán disponibles para comunicación interna, en la plataforma interna de Datos Abierto Panamá.

b) Convocatoria y Agenda de las reuniones

La ANTAI, como coordinador gubernamental, será quien convocará las reuniones del GTDAP, con un mínimo de quince (15) días previo a su celebración; y tendrá las siguientes obligaciones respecto a la convocatoria y reuniones:

- Enviar la agenda, y cualquier documentación e información requerida para la reunión a todos los miembros; con el término de 15 días prevista para la convocatoria.
- Moderar la reunión.
- Disponer de un relator que elaborará un acta con la asistencia de los miembros, la agenda del día, los temas tratados y acuerdos, la cual se publicará en el repositorio virtual de documentos del GTDAP.
- La ANTAI garantizará el espacio físico para las reuniones del GTDAP y actividades a realizar.

c) Frecuencia de las reuniones y quórum

Las reuniones ordinarias se celebrarán de manera mensual, en la fecha, hora y lugar que determine el GTDAP, y la asistencia puntual será obligatoria. Los representantes podrán solicitar a la ANTAI la realización de reuniones extraordinarias, las que podrán convocarse en acuerdo con la coordinación de los miembros del grupo.

En las reuniones ordinarias, será obligatoria la revisión del cumplimiento de los acuerdos de las reuniones anteriores que estén pendientes de ejecución, o que se hayan cumplido dentro del periodo desde la última reunión ordinaria.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias deberán contar con un quórum de mayoría simple, es decir, la mitad más uno (1) de sus miembros, siendo siempre necesaria la participación de los miembros gubernamentales (ANTAI y AIG).

Los miembros de Sociedad Civil, Sector Privado, Academia y Medios de comunicación podrán estar representados con los mismos derechos de voz y voto.



En caso de no contarse con quórum suficiente a la hora de inicio de la reunión, se convocará a una reunión de reposición dentro de los siguientes diez (10) días posteriores a la fecha de la reunión original.

d) Obligatoriedad de asistencia a las reuniones

La asistencia puntual a las reuniones es obligatoria.

En caso que un miembro cuente con tres (3) ausencias injustificadas consecutivas, será removido como miembro del GTDAP.

La asistencia de los miembros constará en el acta.



CUARTO: DE LAS DECISIONES Y COMUNICACIONES

Siendo que el GTDAP, es un ente técnico colegiado, todos los miembros tienen derecho a voz y voto. Las decisiones del mismo serán tomadas por mayoría simple. En caso de que alguna parte no esté de acuerdo con una determinación del mismo, podrá hacer la salvedad de su posición, con la respectiva justificación técnica y recomendación, hecho que deberá constar en acta de la reunión de trabajo respectiva.

De cada reunión de trabajo se levantará un acta, la cual indique los compromisos alcanzados del acta anterior, y los responsables de los trabajos pendientes, la cual será remitida a los miembros del GTDAP, para que en tres (3) días posteriores a la celebración envíen los cambios o sugerencias. De no darse solicitud de cambio o notificaciones, se da por aceptada el acta y se publica en el portal correspondiente.

De cada reunión se hará una columna semáforo para verificar responsables y compromisos alcanzados.

El resultado del trabajo del GTDAP será publicado en un documento compilado denominado PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE DATOS ABIERTOS, el cual será publicado en el Portal de Datos Abiertos de Panamá.

QUINTO: DERECHO Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Los miembros del Grupo de Trabajo de Datos Abiertos Panamá tendrán los siguientes derechos:

- Participar en las actividades y actos de comunicación sobre Datos Abiertos que realice la ANTAI-AIG.
- Asistir con voz y voto a las reuniones de trabajo.
- Elegir a algún nuevo miembro del GTDAP conforme al numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. DS-3513-2018.
- Tener el conocimiento oportuno de los planes de trabajo y acuerdos adoptados por el GTDAP.
- Solicitar, mediante petición razonada, el acceso a la documentación requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros del GTDAP tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir los preceptos que determina la normativa que regula el GTDAP y el presente reglamento.
- Asistir regularmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias de GTDAP, así como a los eventos de coordinación externa y divulgación del Plan de Acción Nacional de Datos Abiertos.
- Vigilar el cumplimiento e implementación del Plan de Acción Nacional de Datos Abiertos.



- Desempeñar las funciones que les sean encomendadas por el GTDAP.



SEXTO: DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Siendo que la calidad de miembro del GTDAP se obtuvo por la selección en una convocatoria abierta de auto postulación, en cualquier momento, un miembro podrá solicitar su retiro voluntario. Esta petición deberá realizarse por escrito y presentarse a la Dirección General de la ANTAI con copia al GTDAP.

Los miembros podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- Por inasistencia reiterada a las reuniones ordinarias de trabajo.
- Por incumplimiento de lo determinado en la normativa que regula el GTDAP y el presente reglamento.
- Cuando su conducta vaya contra los principios sociales o dañen gravemente la imagen del GTDAP.
- Emitir opiniones no autorizadas en nombre del GTDAP.

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

*Este documento consta de
 siete (7) hojas útiles*

CAC-2





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No. 129
13 de mayo de 2019

Por medio de la cual se le concede a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., licencia para dedicarse a las Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA señala que "Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento";

Que mediante el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016, se dictan disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, el cual establece que para los efectos del cumplimiento del régimen, el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas, siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense RAMOS & ORTEGA CHUNG, en calidad de apoderados legales de la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., debidamente inscrita al folio 478384 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor GILBERTO REMON CASTRO, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-227-247, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de la licencia para dedicarse a las OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 y el Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959;

Que la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas respecto a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
2. El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
3. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
4. Trasmisión electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;



Página 2
Resolución No. 129
13 de mayo de 2019

5. Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
6. Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
7. Emitir el título representativo de mercancías;
8. Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
9. En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
10. Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
11. Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
12. Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
13. Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
14. Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Que las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Controlaría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No. 072-001-000023149-000003 de 01 de abril de 2019, expedida por la aseguradora Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), con vigencia hasta el 22 de abril de 2020, y cuyo endoso de renovación automática extiende la vigencia hasta el 22 de abril de 2024, en el fiel cumplimiento de las Obligaciones de las Mercancías en tránsito según el Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959;

Que la sociedad OCEAN PROVISION, S.A. está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para la debida identificación de la sociedad y su representante legal, acreditando que esta no ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, tal como consta en la certificación No. 154-2019-CND-SG de 04 de abril de 2019, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad OCEAN PROVISION, S.A.;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

1º **CONCEDER** a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., licencia para dedicarse a las Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas, de conformidad con el Decreto de Gabinete No.



Página 3
Resolución No. 129
13 de mayo de 2019

12 de 29 de marzo de 2016, el Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se concede a partir de la fecha de la presente resolución hasta el 13 de mayo de 2022.

2° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno la renovación de la licencia.

3° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que el incumplimiento de alguna de la condiciones establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula 2° de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanente del servicio aduanero.

4° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No. 072-001-000023149-000003 de 01 de abril de 2019, por un límite máximo de responsabilidad de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la sociedad por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

5° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

6° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

8° ADVERTIR a la sociedad OCEAN PROVISION, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

9° REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional correspondiente, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Ley No. 26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 y Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaría General
LAG/SLH/EAN/rs


LEO A. GONZÁLEZ
Director General



El Sr. Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que el copio anterior es fiel copia de su original
PANAMA DE 05 DE 2019


Panamá
Tarbolé
16/16
22
19
Chung
por su...
129.
Ch

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo: **JULIÁN ANTONIO LUM CHU**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-14-2030, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. PE-14-2030-2008-146637, de mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LEUNG**, ubicado en calle 11 de Octubre y Juana Bautista De la Coba, edificio 3478, Barrio Colón, La Chorrera, que me autoriza a la compra y venta al por menor de víveres, útiles escolares, ferretería, electricidad, gaseosas, refrescos, repuestos de bicicletas, buhonería, carnes, gas licuado, medicamentos populares de expendio sin receta médica, y licores en recipientes cerrados, al señor **YAN ZHOU YAP XIE**, con cédula N-19-1951. Julián Antonio Lum Chu. PE-14-2030. L. 202-105429403. Segunda publicación.

ACTA DE TRASPASO DEL MINI SÚPER MELISSA. Entre las partes a saber **HENRY AUGUSTO JO LIONG MARÍN**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-7-239, representante legal del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER MELISSA**, en mi condición de **CEDENTE** y **GUO CHENG ZHANG ZHU**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-734-379, en mi condición de **CESIONARIO**, convenimos el **TRASPASO** del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER MELISSA**, ubicado en la barriada San José, calle principal, corregimiento de Sabanitas, provincia de Colón, República de Panamá, su representante legal, mobiliario, equipos, inventario de mercaderías, responsabilidades tributarias, municipales y estatales, beneficios de la Resolución No. 30 del 13 de julio de 2000, que autoriza la instalación y operación para la venta de licores y cervezas al por menor, el traspaso del registro municipal de negocio No. 00000297. Acuerdan las partes establecer como valor simbólico de este traspaso la suma de B/.100.00 (cien balboas con 00/100). Declara el **CEDENTE** Henry Augusto Jo Liong Marín, que no existe reclamación alguna en esta cesión y que es su voluntad sin limitaciones ni imposiciones efectuar el presente traspaso. Aceptan los firmantes todos y cada uno de los detalles del presente acuerdo de traspaso, por lo cual firman: Henry Augusto Jo Liong Marín. C.I.P. PE-7-2398. Cedente. Guo Cheng Zhang Zhu. C.I.P. 3-734-379. Cesionario. Mario Ignacio Hoyte V. 3-73-2580. Apoderado. L. 202-105444271. Segunda publicación.

EDICTOS

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 14 de mayo del 2019.

EDICTO N°19

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que la señora **CELINA ISABEL SAUCEDO TREJOS DE SANTANA** mujer, panameña, mayor de edad, viuda, con cédula de identidad personal 6-38-109, con domicilio en El Barrero, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en la comunidad de El Barrero, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera segregado de la Finca o Folio Real N°13536, Código de Ubicación 6504, Rollo 1788, Documento 4 y el que tiene una capacidad superficiaria de quinientos cuarenta y dos metros con catorce decímetros (0 Has + 542.14 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

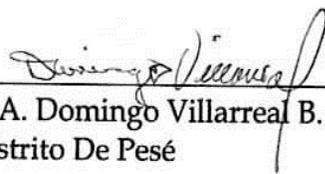
NORTE: Resto Libre del Folio Real 13536, Rollo 1788, Doc. 4, propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Dayra Batista.

SUR: Resto Libre del Folio Real 13536, Rollo 1788, Doc. 4, propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Cándida Ávila de Vásquez.

ESTE: Calle Sin Nombre.

OESTE: Resto Libre del Folio Real 13536, Rollo 1788, Doc. 4, propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Cándida Ávila de Vásquez.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo establece el Acuerdo N°2 del 11 de febrero de 1982, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


H.A. Domingo Villarreal B.
Distrito De Pesé




Dilka Hernández de Nieto
Secretaria

GACETA OFICIAL
Liquidación: 616957



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.017-19

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **NATIVIDAD ROJAS MENDOZA Y OTROS** vecino (a) de **CHORRERITA** Corregimiento **PAJONAL** del Distrito de **PENONOMÉ** portador (a) de la cedula N°. **2-130-563** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-384-15** según plano aprobado N°. **020606-38549**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 2343.14 M2** Ubicada en la localidad de **CHORRERITA** Corregimiento de **PAJONAL**, Distrito de **PENONOMÉ**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M A MEMBRILLO CENTRO A SAN JUAN DE DIOS – SERVIDUMBRE DE 12.80 M A MEMBRILLO CENTRO A OTROS LOTES

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ENEIDA GONZALEZ ROJAS Y OTROS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR YALENIS ESPINOSA ROJAS

ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M A MEMBRILLO CENTRO A SAN JUAN DE DIOS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR YALENIS ESPINOSA ROJAS

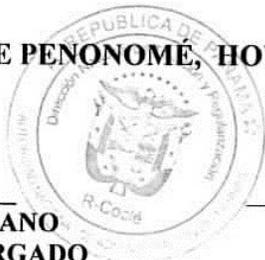
OESTE: SERVIDUMBRE 12.80 M A MEMBRILLO CENTRO A OTROS LOTES – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ENEIDA GONZALEZ ROJAS Y OTROS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del **CHIGUIRI ARRIBA**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 13 DE MARZO DE 2019.


LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO
ANATI – COCLE




LICDA. VASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104806989



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 17-2019

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
 TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
 PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que **ARTURO AROSEMENA BONILLA**, vecino (a) de Ciudad de Penonomé, portador (a) con Cédula de identidad No.8-153-1446, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 1222, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141307000167, con Fecha 14 de marzo de 2019, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 5 HAS + 6,223.45 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL CONGO, Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: MARIA DE JESUS PEREZ DE GONZALEZ - ABELARDO ADRIAN ARROCHA BORBUA
 ARTURO AROSEMENA BONILLA, FOLIO REAL 31331, CODIGO DE UBICACIÓN 2503 - EMERITA SEVILLANO DE ORTEGA - ONEL DARIO CASTILLO QUIROZ - JUNTA COMUNAL DE COCLE, CAMPO DE JUEGO

Sur: PROSPERO ALCIDES AGRAZAL GORDON - EDUARDO HERNAN RODRIGUEZ TUÑON -NILSA ODERAY TUÑON CASTILLO

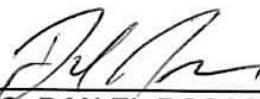
Este: DAVID OVIDIO GOMEZ PEREZ - CALLE EN EL CONGO 15:00M - RUBIES ANALI CORONADO CASTILLO - EDITH ESTHER PEÑA DE CORONADO - IGLESIA EVANGELISTA - ESPERANZA LEDEZMA DE CASTILLO JULIO CESAR QUIJADA GOMEZ - MARIA DE JESUS PEREZ DE GONZALEZ

Oeste: ONEL DARIO CASTILLO QUIROZ - PEDRO DIAZ CORDOBA - EDUARDO HERNAN RODRIGUEZ TUÑON - MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SOLIS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 03 de mayo de 2019.


 LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
 Director Regional - Encargado
 ANATI - Coclé




 MARIA EUGENIA CESPEDES
 Secretaria AD-Hoc.
 ANATI - PRONAT - Coclé

GACETA OFICIAL

Liquidación 202405460696



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.018-19

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **REINA ITZEL VALDES CASTILLO** vecino (a) de **BARRIGON** Corregimiento **EL HARINO** del Distrito de **LA PINTADA** portador (a) de la cedula N°. **2-726-1071** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-1546-13** según plano aprobado N°. **020302-38700**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 756.95 M2** Ubicada en la localidad de **BARRIGON** Corregimiento de **EL HARINO**, Distrito de **LA PINTADA**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELIA EMIDIAN CASTILLO SANTANA

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MERCEDES MARTINEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA RUTH CASTILLO SANTANA

ESTE: SERVIDUMBRE DE 3.00M A OTROS LOTES

OESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 M A BARRIGON A EL COPE

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del **EL HARINO**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

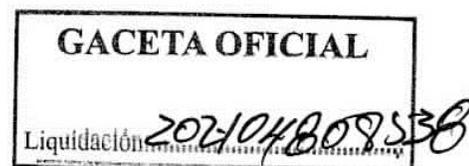
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 13 DE MARZO DE 2019.


LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 033-19

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que YALENIS ESPINOSA ROJAS vecino (a) de SECTOR CUATROS TORRES Corregimiento ARRAIJAN, del Distrito de ARRAIJAN, portador (a) de la cedula N°. 2-719-740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-889-15, según plano aprobado N°. 020606-38550, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 1793.12 M2 Ubicada en la localidad de CHORRERITA, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M HACIA MEMBRILLO CENTRO A SAN JUAN DE DIOS – TERRENO NACIONAL OUPADO POR NATIVIDAD ROJAS MENDOZA Y OTROS

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ENEIDA GONZALEZ ROJAS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE ALEXI MAGALLON GONZALEZ Y OTRO

ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M HACIA MEMBRILLO CENTRO A SAN JUAN DE DIOS – TERRENO NACIONAL OUPADO POR SANTO GONZALEZ ROJAS

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NATIVIDAD ROJAS MENDOZA Y OTROS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ENEIDA GONZALEZ ROJAS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del CHIGUIRI ARRIBA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 10 DE ABRIL DE 2019.


LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO
ANATI – COCLE




LICDA YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-105038364



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 034-19

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **JOSE ALEXI MAGALLON GONZALEZ Y OTRO** vecino (a) de **CHORRERITA MEMBRILLO** Corregimiento **PAJONAL**, del Distrito de **PENONOMÉ**, portador (a) de la cedula N°. **2-714-290**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. **2-249-15**, según plano aprobado N°. **020606-38551**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 2091.61 M2** Ubicada en la localidad de **CHORRERITA**, Corregimiento de **PAJONAL**, Distrito de **PENONOMÉ**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SANTO GONZALEZ ROJAS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR YALENIS ESPINOSA ROJAS

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA RAQUEL GONZALEZ ROJAS

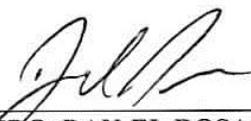
ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M A SAN JUAN DE DIOS A MEMBRILLO CENTRO

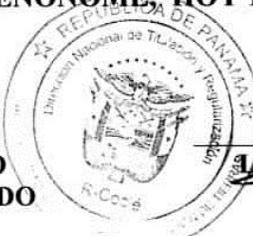
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ENEIDA GONZALEZ ROJAS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del **CHIGUIRI ARRIBA**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 10 DE ABRIL DE 2019.


LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-105038204



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.240-2018

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) JORGE ABDIEL MITRE CABALLERO Vecino (a) de **RESIDENCIAL VIRGINIA**, Corregimiento de **LA CONCEPCION**, del Distrito de **BUGABA**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-274-986** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0174-2017** según plano aprobado **N°.403-01-25246** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. + 6,220.11 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **MACANO CENTRO** Corregimiento de **BOQUERON** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: AMADA VILLARREAL.

SUR: FINCA N°30324 CODIGO DE UBICACIÓN 4201 PROPIEDAD DE GERARDO NUÑEZ RIOS

ESTE: CAMINO DE 10.00 M A MACANO ABAJO A OTRAS FINCAS.

OESTE: FINCA N° 30324 CODIGO DE UBICACIÓN 4201 PROPIEDAD DE GERARDO NUÑEZ RIOS.

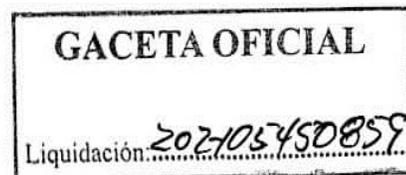
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** o en el Despacho de la Casa de Justicia de Paz de **BOQUERON(CABECERA)** de copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 07 días del mes de **DICIEMBRE** de 2018

Firma: Camilo C Candanedo
 Nombre: **LICDO. CAMILO CANDANEDO**
 Funcionario Sustanciador
 ANATI/CHIRIQUI



Firma: Anabel Cerrud
 Nombre: **LICDO. ANABEL CERRUD.**
 Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 123

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **DIONICIO PADILLA NUÑEZ Y OTROS** con número de identidad personal **8-803-1307**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CHAME**, corregimiento de **BUENOS AIRES**, lugar **BUENOS AIRES**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELICENIA PADILLA DE GRAEL.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VALENTIN MORAN NUÑEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN PADILLA MORAN, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALICIA BARAHONA DE CASTILLO.**

Este: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00 MTS A OTRAS FINCAS Y A BUENA VISTA.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELADIO NAVARRO RUIZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VALENTIN MORAN NUÑEZ.**

Con una superficie de **6** hectáreas, más **4779** metros cuadrados, con **79** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-193-2015** de **22** de **MAYO** del año **2015**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los veintitrés (23) días del mes de **ABRIL** del año **2019**

Firma: *Emily Aguilar P.*
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:				DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:			A las:			
Firma: _____			Firma: _____			
Nombre: _____			Nombre: _____			
SECRETARIA ANATI			SECRETARIA ANATI			

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-105455799